

## “Acusación Constitucional contra Ministra Ángela Vivanco y Ministro Sergio Muñoz”

### I.- Antecedentes previos.

El presente informe tiene por objeto entregar los principales antecedentes relativos a la acusación constitucional presentada el pasado 23 de septiembre contra los Ministros de la Excm. Corte Suprema doña Ángela Vivanco y Don Sergio Muñoz.

Tal como se señala en el informe elaborado por el suscrito de fecha 2 de octubre del presente, denominado “Avance Informe Acusaciones Constitucionales”, esta acusación constitucional fue presentada por diez diputados y diputadas de las bancadas de los partidos políticos de Evopoli, UDI y Renovación Nacional.

En el caso de la Ministra Vivanco, el texto acusatorio, plantea que la causal de la acusación de notable abandono de deberes de la Ministra se configura en dos capítulos acusatorios del libelo que corresponden a:

- “Ejecutar conductas que afectaron gravemente la imparcialidad y la independencia con la que debía obrar la jueza, en particular, al mantener contactos indebidos en el contexto de determinadas causas y no declarar la inhabilidad que le asistía”
- “Concretar injerencias indebidas en procesos de designación de determinados cargos públicos”

En relación al Ministro Muñoz, la acusación constitucional plantea que el notable abandono de deberes se configuraría en los siguientes dos capítulos acusatorios contenidos en el libelo:

- “Anticipar un fallo que produciría efectos patrimoniales importantes respecto de su hija y no manifestar la inhabilidad en una causa con interés patrimonial”.
- “No ejercer funciones correccionales y omitir denunciar la falta de su hija quien desempeñó su función judicial fuera del territorio jurisdiccional”.

La acusación constitucional fue declarada admisible por la Sala de la H. Cámara de Diputados el pasado día 9 de octubre de 2024 por 97 votos a favor, 25 en contra y 20 abstenciones, pasando en consecuencia al Senado, el cual la votaría el próximo día martes 15 de octubre.

Es importante hacer presente, antes de entrar a analizar los argumentos de las acusaciones, que de acuerdo a nuestra legislación la acusación constitucional contra los dos

Ministros, al estar en el mismo libelo, la H. Cámara de Diputados debía votar en conjunto ambas acusaciones, no pudiendo en consecuencia ser separadas las votaciones respecto los Ministros acusados constitucionalmente, así por lo demás lo explicó el secretario general de la Cámara Baja, Miguel Landeros, señalando que dividir la votación era imposible al no estar establecido en la ley ni en la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento, es necesario hacer presente que el abogado del Ministro Muñoz, don Jorge Correa Sutil, dijo textualmente que el hecho de la votación conjunta era “inmoral, una aberración jurídica y que vulneraba los derechos humanos” del Ministro Muñoz, presentando por ello una cuestión previa por vicios de forma del proceso, la cual fue rechazada por el pleno de la Cámara Baja por 91 votos contra 52 a favor.

En cambio en el Senado la votación se efectúa por capítulos separados, en consecuencia serán votados de manera independiente las acusaciones aprobadas por la Cámara Baja respecto los dos Ministros.

En relación con la Ministra Vivanco, su defensa también presentó una cuestión previa, relativa a inhabilitar a 62 diputados por manifestar acusaciones en su contra previamente a conocer su defensa, la cual también fue desechada por el pleno de la Sala de la Cámara Baja por 91 votos contra 52.

Por último es importante hacer presente dos aspectos relativos a las consecuencias de esta acusación constitucional.

En primer término que el Ministro Muñoz quedó suspendido de sus funciones con esta votación de la Cámara Baja, mientras que la Ministra Vivanco ya estaba suspendida desde el 9 de septiembre a propósito del cuaderno de remoción que abrió en su contra el máximo tribunal, proceso que terminó el día de ayer 10 de octubre, con un veredicto unánime del pleno de la Corte Suprema mediante el cual de acuerdo al artículo 80 de la Constitución Política de la República, declaró que la Ministra Vivanco “no ha tenido un buen comportamiento en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, se acuerda la remoción de su cargo como Ministra de esta Corte Suprema de Justicia”.

En segundo lugar y como ya se explicará en el informe del suscrito del pasado 2 de octubre, en el evento que el Senado apruebe la acusación contra uno o los dos ministros, respecto quien la apruebe, la sanción corresponde a la destitución de su cargo de Ministro de la Corte Suprema y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de cinco años.

Fuentes: Acusación constitucional presentada el pasado 23 de septiembre contra los Ministros de la Excma. Corte Suprema doña Ángela Vivanco y don Sergio Muñoz; Informe del suscrito de fecha 2 de octubre de 2024, elaborado para el Senador Cruz-Coke, denominado "Avance informe acusaciones constitucionales; Constitución Política de la República; Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; Prensa nacional; Veredicto del Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 10 de octubre de 2024, mediante el cual se removió a doña Ángela Vivanco de su cargo de Ministra de la Excma. Corte Suprema.

## **II.- Análisis acusación constitucional.**

### **a).- Exposición y análisis acusación contra la Ministra Ángela Vivanco.**

El libelo acusatorio señala que a propósito del caso denominado "audios", la Ministra Vivanco ha sido expuesta a una serie de hechos que han causado una gran conmoción pública, agregando textualmente que "Con ocasión de esta situación, la Corte Suprema, con fecha 9 de septiembre pasado, en ejercicio de sus atribuciones disciplinarias, inició un proceso de remoción de la Ministra Ángela Vivanco, de conformidad con la atribución prevista en el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y en el numeral 3º) del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales, dando paso a la tramitación del denominado "cuaderno de remoción" y disponiendo además, mientras dure la sustanciación del asunto (lo que ocurre según la regulación prevista en el Auto Acordado que consta en el Acta N°108 de 2020 de la Corte Suprema), la suspensión de la Ministra Vivanco de todas sus funciones.

En el fundamento de la resolución comunicada por la Corte Suprema, relativa a la apertura del "cuaderno de remoción" y correspondiente a la causa AD-1281-2024, se afirma que las actuaciones de la Sra. Vivanco constituyen una afectación seria y grave a los principios de independencia, imparcialidad, probidad, integridad y transparencia que rigen al Poder Judicial, informando una serie de 6 hechos en particular que constituyen el sustento fáctico en virtud del cual la máxima instancia judicial conoce y resuelve la eventual destitución de la Ministra."

Como se informara en el capítulo anterior de este informe, el día de ayer 10 de octubre, el máximo tribunal del país, en virtud del comportamiento de la Ministra Ángela Vivanco, resolvió en el pleno por unanimidad su remoción como Ministra de la Corte Suprema.

Además se informa en el libelo, que la Ministra Vivanco luego de ejercer como docente en la Pontificia Universidad Católica, a propósito de estos hechos también ha sido suspendida de sus funciones.

Tal como se indica en el capítulo anterior, el primero de los dos capítulos que contiene la acusación constitucional contra la Ministra Vivanco se denomina textualmente en el libelo: **“LA ACUSADA INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL EJECUTAR CONDUCTAS QUE AFECTARON GRAVEMENTE LA IMPARCIALIDAD Y LA INDEPENDENCIA CON QUE DEBÍA OBRAR COMO JUEZA, EN PARTICULAR, AL MANTENER CONTACTOS INDEBIDOS EN EL CONTEXTO DE DETERMINADAS CAUSAS Y NO DECLARAR LA INHABILIDAD QUE LE ASISTÍA.”**

Este primer capítulo se justifica como lo señala la acusación que: “De acuerdo con los antecedentes que se han hecho públicos, doña Ángela Vivanco interfirió en una serie de procesos de designación tanto del Poder Judicial, como de Auxiliares de la Administración de Justicia y de otros miembros ajenos al Poder Judicial vinculados al sistema de persecución penal. Hay una serie de gestiones o comunicaciones que han salido a la luz pública en los últimos días y que dejan en evidencia conductas completamente alejadas de valores cardinales en la Administración de Justicia, con insospechadas consecuencias en el conocimiento y fallo de gestiones judiciales.

Dos eventos resultan pertinentes en este capítulo acusatorio: **las comunicaciones con el Sr. Luis Hermosilla para la fallida integración de la sala que conocería una causa en la que el litigante tenía un interés directo; y la resolución de los recursos interpuestos por la empresa Consorcio Belaz Movitec SpA (CBM).** (Lo destacado y subrayado es del suscrito).

El primer evento se configura en una solicitud del abogado Hermosilla a la Ministra Vivanco en orden a integrar la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema para el conocimiento de una causa particular en la cual si bien el señor Hermosilla no era el abogado titular tenía interés en ella.

Pese a que la Ministra Vivanco en definitiva no integró dicha Sala, el reproche de la conducta que a juicio de los acusadores configura la causal de notable abandono de deberes se debe al tenor de la comunicación vía whatsapp que la Ministra tuvo con el abogado Hermosilla en este tema, el cual paso a reproducir tal como lo hace el libelo de la acusación:

**“Hermosilla: ¡Hola querida!**

**Vivanco: Amigo mío como estás?**

**Hermosilla: Alguna posibilidad que integres la Sala Penal mañana?**

**Vivanco: Por supuesto, si la sala me pide voy.**

**Hermosilla: Ok. Gracias**

**Vivanco: Que causa se ve?**

**Hermosilla: Amparo de la Defensora de la Niñez contra la PDI. Buenísimos argumentos para rechazar Amparo.**

**Vivanco: Perfecto, ojo que lo pida la Sala porque SM (Sergio Muñoz) no me deja salir de la mía si se lo pide la niña que hace las integraciones.**

**Hermosilla: Ok.”**

El segundo caso que incluye este primer capítulo acusatorio contra la Ministra Vivanco, se refiere a su participación en el litigio que sostuvieron el Consorcio chileno-bielorruso Belaz Movitec con la Corporación Nacional del Cobre (Codelco) y por la cual esta última fue obligada a pagar en tiempo récord una indemnización de 17 mil millones de pesos.

El libelo acusatorio en esta parte señala textualmente que:

“En el caso, Codelco puso término anticipado a un contrato con el Consorcio chileno-bielorruso en febrero de 2023, argumentando incumplimientos graves por parte de Belaz Movitec. Junto con rescindir el contrato, Codelco ejecutó el cobro de cuatro boletas de garantía por 323.854 unidades de fomento. Belaz Movitec se resistió a la medida, adjudicándose una dura derrota en la Corte de Apelaciones de Copiapó, de la cual apeló a la Corte Suprema, donde se revocó diametralmente lo resuelto en la Región de Atacama. **Se lograba el "milagro jurídico" de transformar una dura derrota en una victoria insospechada, teniendo a la vista los hechos ocurridos antes de llegar la causa a la Corte Suprema.**

Concretamente, la Tercera Sala del máximo tribunal acogió las pretensiones de Belaz Movitec y ordenó a Codelco "poner fin inmediato a la retención de los fondos" junto con disponer la devolución de 78 equipos. **Algo relevante es que la vista de la causa se habría producido cuando doña Ángela Vivanco fungía provisoriamente de presidenta de la Tercera Sala.**

Esto, a pesar de que la Corte de Apelaciones de Copiapó había señalado que el litigio debía ser objeto de un juicio arbitral, el que ya tenía un árbitro designado. Pero lo que más sorprende es el tiempo récord en el que se ventiló la vista de la causa en la Corte Suprema, cuestión que fue duramente reclamada por Codelco según constata el Centro de Investigación Periodística (CIPER):

*"El 30 de junio de 2023, se publicaron en la página web del Poder Judicial las minutas de cuenta de los distintos relatores que asistirían a la Tercera Sala ese día. En ninguna de dichas minutas se incluyó el recurso de apelación de autos (el recurso de CBM), lo que es consistente con el hecho de que no se había ordenado dar cuenta del mismo, y con los tiempos normales de tramitación que esta clase de recursos tienen ante el máximo tribunal, fue parte del reclamo de Codelco ante la corte."* (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito).

A mayor abundamiento, continúa el libelo acusatorio señalando que "Ahora bien, la ofensiva del Consorcio no cesó ahí. Días más tarde, se suscitó la diferencia en torno al cumplimiento del fallo, más precisamente del encargado del traslado de la maquinaria que se había ordenado restituir. **La cuestión nuevamente fue ventilada en la Sala presidida provisionalmente por doña Ángela Vivanco y el resultado volvió a ser favorable a Belaz Movitec, debiendo pagar Codelco cifras millonarias para dar cumplimiento al mandato judicial.**" (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito).

El reproche a la Ministra Vivanco dice relación con los antecedentes que luego expone el libelo acusatorio y que dan cuenta de la falta de imparcialidad y de la omisión de inhabilitarse de conocimiento y fallo de este asunto.

En efecto, continúa el libelo señalando que de acuerdo a la investigación efectuada por Ciper Chile: "En el caso es fundamental tener a la vista que el equipo jurídico que representó los intereses del Consorcio chileno-bielorruso estaba compuesto, entre otros, por don Mario Vargas Cociña, asociado en el Estudio Lagos, Vargas y Silber Asesorías Legales. **El antecedente es de la máxima relevancia, ya que don Mario Vargas tiene un vínculo de amistad con la Ministra Vivanco que es de público conocimiento y que queda en evidencia de un análisis de las redes sociales de la acusada y de notas de prensa en la que han situado al abogado en reuniones de toda índole en el domicilio de la Sra. Vivanco.**

Y si bien este libelo no pretende enjuiciar amistades, lo cierto es que nuevamente vemos cómo **se pone en entredicho la independencia y la imparcialidad que debe informar la actividad judicial. Nuevamente la acusada no reveló su vínculo con un abogado que tenía interés directo en lo que resolvería ella, incluso ocupando la presidencia de la sala.** De manera real, la magistrada no reveló un vínculo previo que le impedía resolver la causa.” (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito)

Estos hechos de acuerdo al libelo acusatorio configuran la causal de notable abandono de deberes, señalando a este respecto lo siguiente:

**“La gravedad de los hechos queda en evidencia con la apertura del cuaderno de remoción ante la Corte Suprema, que considera estos casos como imputaciones en sede disciplinaria y que tal como lo hemos señalado ha redundado en el inicio de una investigación del Ministerio Público en el caso específico de la controversia entre la empresa cupífera estatal y la compañía chileno-bielorrusa.**

**Los hechos que fueron relatados evidencian contactos y actuaciones indebidas por parte de la Ministra, quien desarrolla relaciones interpersonales con abogados litigantes y omite cumplir el deber de declarar de oficio la respectiva inhabilidad, tal como se lo exigen las reglas sobre implicancia y recusación previstas en el Código Orgánico de Tribunales, las que están contempladas con larga data para asegurar la imparcialidad, independencia y objetividad con que debe fallar todo juez....”** (Lo destacado en negrilla es del suscrito)

En efecto, el libelo continúa argumentando que la Ministra no cumplió las disposiciones legales en esta materia que se encuentran previstas en el Código Orgánico de Tribunales, relativas a las implicancias y recusaciones.

**En efecto, el libelo cita el numeral 15) del artículo 196 del referido Código Orgánico que consagra como causal de recusación la amistad entre el juez y las partes y el artículo 199 del mismo cuerpo legal dispone que “el juez que se estime comprendido en alguna causal legal de implicancia o de recusación, deberá hacerlo constar en el proceso declarándose inhabilitado o pidiendo tal declaración al tribunal que componga”.**

El segundo capítulo se denomina textualmente en la acusación: **“LA ACUSADA INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL CONCRETAR**

## **INJERENCIAS INDEBIDAS EN PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS”**

Este capítulo comienza señalando lo siguiente con el fin de contextualizar los hechos que constituirían las injerencias indebidas en procesos de designación de determinados cargos públicos como se denomina este capítulo acusatorio.

**“Los hechos relativos a las injerencias que la Ministra Vivanco ejecutó en el contexto de distintos procesos de designación de cargos han salido a la luz pública, principalmente, tras conocerse el contenido de las comunicaciones vía *Whats App* entre la Ministra y el abogado Sr. Luis Herмосilla, todo ello en el marco de la investigación penal que se sigue contra este último.**

De la misma forma, es parte del cuaderno de remoción de la Ministra la realización de actuaciones e injerencias indebidas en el contexto de procesos de designación de distintos cargos.

**En primer lugar, la acusada efectuó injerencias indebidas o impropias en la más reciente designación del Fiscal Nacional, lo que se conoció en cuanto comunicaciones entre uno de los postulantes a dicho cargo, el Fiscal Regional de Aysén, y la actual pareja de la jueza, contenidas en las comunicaciones que fueron incautadas al Sr. Herмосilla.**

Efectivamente, se sindicó su participación directa en gestiones en favor del Sr. Carlos Palma Guerra, actual Fiscal Regional de Aysén y quien en 2022 buscó integrar la quina que la Corte Suprema debió confeccionar para la designación del Fiscal Nacional, lo que se hace por parte del Presidente de la República con la anuencia del Senado, iniciando un contacto con la magistrada para tales fines.

Al mismo tiempo se ha acreditado, mediante la evidencia existente en la investigación dirigida contra el abogado Sr. Luis Herмосilla, que el Sr. Palma tuvo distintos contactos tanto con la jueza, como con su pareja, el Sr. Gonzalo Migueles, quienes habrían realizado actuaciones indebidas para concitar apoyo en favor del Fiscal Regional postulante y/o intervenir indebidamente en el proceso de designación.

La Sra. Vivanco habría recibido en distintas oportunidades al Sr. Palma en su domicilio, verificándose encuentros con abogados y otros ministros de la Corte Suprema en 2022, en los cuales ella fungía como anfitriona con objeto de recabar apoyo

para el Fiscal Regional postulante. Luego, como es de público conocimiento, la pareja de la Ministra ofreció al Sr. Palma distintos beneficios con el objeto de que declinase en su postulación a dirigir el Ministerio Público una vez que ya integraba la quina conformada por la Corte Suprema, a la que llegó con el voto favorable de la Sra. Vivanco, puesto que, en aquella etapa del proceso de designación, se buscaba facilitar el nombramiento de quien fuere designado inicialmente por el Presidente de la República, pero finalmente rechazado por el Senado, Fiscal José Morales.” (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

Luego el libelo acusatorio continúa relatando una serie de actuaciones de esta índole, en las cuales la Ministra Vivanco busco influir en la designación de otros jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios.

Dichas conductas de acuerdo a la acusación configuran la causal de notable abandono de deberes, en virtud de violar el principio de probidad, el cual esta consagrado en el inciso 1º del artículo 8º de nuestra carta fundamental, norma que se encuentra ubicada en el título I de la carta fundamental “bases de la institucionalidad”, al siguiente tenor: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”*

Además, tal como lo señala por su parte, la Ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de intereses, en el inciso segundo de su artículo 1º: *“El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.”*

Por su parte señala el libelo, “ha sido la propia Corte Suprema la que recalco la importancia del cumplimiento del deber de probidad, señalando en el artículo 2º del Auto Acordado contenido en el Acta N°262 de 2007 del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema.

Probidad. Toda persona que integre el poder judicial debe actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en

contra de persona alguna cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial".

Sin duda alguna que las conductas de la Ministra Vivanco han vulnerado el principio y las normas sobre probidad, definidas en nuestra carta fundamental, en la ley de probidad e incluso definidas por la misma Corte Suprema como hemos visto previamente.

**b).- Exposición y análisis acusación contra el Ministro Sergio Muñoz.**

El caso del Ministro Muñoz es distinto al caso de la Ministra Vivanco en cuanto al tipo de conductas reprochadas como al grado de certeza respecto su comisión.

La acusación consta de dos capítulos acusatorios, el primero de ellos se denomina en el libelo **"EL ACUSADO INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL ANTICIPAR UN FALLO QUE PRODUCIRÍA EFECTOS PATRIMONIALES IMPORTANTES RESPECTO DE SU HIJA Y NO MANIFESTAR LA INHABILIDAD EN UNA CAUSA CON INTERÉS PATRIMONIAL"** y el segundo de ellos se denomina **"EL ACUSADO INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL NO EJERCER FUNCIONES CORRECCIONALES Y OMITIR DENUNCIAR LA FALTA DE SU HIJA QUIEN DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN JUDICIAL FUERA DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL"**.

En relación al primer capítulo acusatorio el libelo comienza señalando textualmente lo siguiente:

**"Los hechos en que se funda el libelo y que dan pie según los firmantes a la causal de notable abandono de deberes radican en la responsabilidad constitucional del Ministro Muñoz al haber comentado el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo y cuyo contenido aún no era público con una finalidad con efectos patrimoniales en su hija y el haber conocido y fallado una causa en donde el interés patrimonial de una persona de parentesco directo resultaba tan evidente y por ende correspondía inhabilitarse en la causa.**

**Es decir, se entiende que hay una conducta de notable abandono de deberes en cuanto:**

**El Ministro Muñoz comenta el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo con una finalidad patrimonial en una descendiente directa.**

**El Ministro Muñoz conoció y falló una causa en donde existía un deber evidente de inhabilitarse dado el interés patrimonial de su hija.**

Lo anterior importa un aspecto fundamental de los argumentos planteados por los acusadores que suscribimos, ya que es particularmente el hecho de haberse sabido el contenido de la sentencia por parte de la jueza Muñoz, a instancia del Ministro Muñoz lo que genera el reproche que en esta instancia se alega, así como el haber conocido y resuelto en dicho asunto en donde existía una obligación de abstención.” (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

Este asunto de acuerdo a la información proporcionada por La tercera.com se desarrolla en torno a la promesa de compraventa suscrita el 26 de junio del año 2020 por la hija del Ministro Muñoz, para la compra de un departamento, una bodega y un estacionamiento en el marco del proyecto inmobiliario avaluado en 300 millones de dólares denominado “Egaña Sustentable” o “Eco Egaña Poniente”, de propiedad de la Inmobiliaria Fudamenta, que consideraba la construcción de cuatro torres de departamentos en la comuna de Ñuñoa.

Luego el 18 de abril de 2022 se paralizaron las obras del proyecto luego que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana calificó desfavorablemente el proyecto inmobiliario.

La inmobiliaria llevó el conocimiento de este asunto a la Corte Suprema mediante un recurso de casación en el fondo y en la forma, realizándose los alegatos en el máximo tribunal el 19 de octubre de 2022 quedando la causa en estado de acuerdo por los Ministros **Sergio Muñoz**, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales, Jean Pierre Matus y la abogada integrante María Angélica Benavides.

El libelo acusatorio cuestiona la omisión del Ministro Muñoz de haberse inhabilitado en la causa, en cuanto señala textualmente **“que resulta difícil concebir que no hubiese sabido”**, considerando además que el capítulo II de la acusación contra el Ministro Muñoz, se da cuenta que en dicha época el Ministro vivía junto con su hija. (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito)

A fines del mes de octubre, luego que la causa quedara en estado de acuerdo, la Jueza hija del Ministro Muñoz, Graciela Muñoz, se habría comunicado

con la Jefa de proyectos de la inmobiliaria, Valentina Riquelme, para manifestarle su preocupación por la paralización del proyecto inmobiliario.

Posteriormente y como se encuentra acreditado, el día 7 de noviembre de 2022, la abogada integrante de la Corte Suprema, Maria Angélica Benavides, entregó el borrador del fallo del recurso de casación de la inmobiliaria a los demás miembros de la Tercera Sala de la Corte Suprema, quienes tomaron conocimiento el acuerdo, entre ellos el Ministro Muñoz.

Tres semanas después, el 28 de noviembre, no habiéndose aún publicado el fallo, encontrándose aún la causa en estado de acuerdo, la hija del Ministro se habría comunicado nuevamente con la jefa de proyectos de la inmobiliaria y le habría señalado que: ***"Mi papá me recomendó que moviera esas platas del proyecto"***, dichos que constan en declaración jurada de la jefa de proyecto de la inmobiliaria Valentina Riquelme. (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito)

Asimismo, en la misma declaración jurada, agrega que ella le señaló a la jueza Muñoz que podía quedar sin efecto el contrato de promesa pero previo pago de la multa ahí estipulada, a lo que la jueza le habría señalado textualmente lo siguiente: ***"Mi idea es poder hacer cambios de la manera más amistosa. Mira, este proceso puede durar años y no creo que quiera ni pueda esperar tanto y te lo digo con conocimiento, no porque yo sea abogada, sino porque mi papá es el que ve todo este tema, ya que participa en la Corte Suprema."*** (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito)

En virtud de lo anterior, la Inmobiliaria alegó la implicancia del Ministro Muñoz con el objeto de inhabilitarlo en el conocimiento del recurso de acuerdo a los establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, esto es en el primer caso "Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el N° 18 del artículo siguiente;" y en el segundo caso "Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia".

**En definitiva, el Ministro Muñoz aceptó su recusación en la causa el 11 de enero de 2023, pero en virtud de la causal establecida en el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales que señala textualmente: "Ser el juez deudor o acreedor de**

***alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado”.***

En definitiva, continúa el libelo acusatorio señalando que pasaron 84 días desde los alegatos de la causa en que integró la sala el Ministro Muñoz y la aceptación de su recusación en el recurso, argumentando el Ministro en el momento que aceptó su recusación que recién el 22 de diciembre *“con motivo de una publicación periodística, consulté a mi hija Graciela Alejandra Muñoz Tapia, sobre su vinculación comercial con la empresa Plaza Egaña SpA”.*

Como consecuencia de la inhabilitación del Ministro Muñoz, la Corte de Apelaciones de Santiago el 30 de enero de 2023 resolvió acogerla, siendo inhabilitado el Ministro Muñoz por la Tercera Sala del máximo tribunal, dejando sin efecto la vista de la causa del 19 de octubre de 2022 y ordenando retrotraer los autos al estado previo, esto es a “autos en relación”.

Luego de acogerse la recusación el Ministro Muñoz en su defensa señaló a la prensa que: **“Mi hija Graciela Muñoz tiene una vida propia, tomando autónomamente sus propias determinaciones (... ) si alguna recomendación le he expresado es que no adquiera departamentos por cuanto es una eventualidad su arriendo. Ante mi parecer contrario a estas operaciones, mi hija no me ha participado de estos últimos contratos”**. (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito).

Para terminar con este tema, el libelo acusatorio entrega el antecedente que el 1 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Corte Suprema, acogió el recurso de casación en la forma deducido por la Inmobiliaria, dictando una sentencia de reemplazo, sin la participación del Ministro Muñoz.

A modo de antecedente, el libelo acusatorio señala que el patrimonio inmobiliario de la hija del Ministro Muñoz, de acuerdo a las declaraciones de intereses y patrimonio realizadas por ella, del 27 de abril de 2017 al 26 de junio de 2024 se incrementó un 365%, pasando de un patrimonio de 7 inmuebles valuados \$123.807.958 a uno de 24 inmuebles valuados en \$576.126.803.

Para terminar con los hechos de esta capítulo acusatorio el libelo señala a modo de conclusión textualmente lo siguiente:

“Cabe hacer presente al respecto que existen dos elementos vitales para el fundamento del libelo que destacan en la conducta descrita.

En primer lugar, es el hecho propiamente tal de haberse comunicado con su hija para advertirle el contenido de la sentencia. Para lo anterior consta la declaración jurada de Valentina Riquelme, la ejecutiva del proyecto Fundamenta con quien se comunicó la jueza Muñoz, protocolizada en la 42ª Notaria de Santiago del Notario Álvaro González. De dicha conducta se desprende además que el Ministro Muñoz estaba al tanto de la operación que realizaba su hija e igualmente conoció y resolvió sobre el asunto.

Pero por otra parte se destaca por nuestra parte, el móvil u objetivo detrás de dicha conducta, y que no es otro que el efecto patrimonial en su hija, la jueza Graciela Muñoz. No tiene otro objetivo más que evitar un detrimento en su patrimonio el que la jueza se retrotraiga de la promesa, como de hecho pareciera haberlo hecho según la declaración jurada citada.

**A modo de resumen se pueden advertir los siguientes hechos a propósito de lo conocido en virtud de los antecedentes que se disponen:**

**La jueza Muñoz, hija del Ministro Muñoz, firmó una promesa de compraventa sobre un inmueble que llegó a conocimiento de la Corte Suprema.**

**El Ministro Muñoz, ya firmada dicha promesa, conoció y resolvió de dicho asunto.**

**La jueza Muñoz se comunicó con la inmobiliaria manifestando tener información sobre el fallo encontrándose la causa en estado de acuerdo.**

**La jueza Muñoz se quiso retrotraer de la promesa de compraventa en virtud del contenido del fallo, el cual aún no era público.**

**Solo a instancia de la recusación alegada por la inmobiliaria el Ministro Muñoz se inhabilitó para resolver el asunto, lo cual ocurre con posterioridad a los hechos descritos, esto es, que el Ministro Muñoz conoció y resolvió y que la jueza Muñoz manifestó su intención de dejar sin efecto la promesa debido a que su padre le recomendó que lo hiciera.” (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito)**

En relación al segundo capítulo acusatorio contra el Ministro Muñoz, se denomina textualmente en el libelo acusatorio de la siguiente manera: **“EL ACUSADO INCURRIÓ EN LA**

**CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL NO EJERCER FUNCIONES CORRECCIONALES Y OMITIR DENUNCIAR LA FALTA DE SU HIJA QUIEN DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN JUDICIAL FUERA DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL”.**

Comienza este capítulo, haciendo alusión al artículo artículo 82 de la carta fundamental, el cual establece que: **"La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales."** (Lo destacado en negrilla es del suscrito)

Señala el libelo, que dicha superintendencia la tiene el máximo tribunal desde la Constitución Política de la República del año 1828.

A propósito de la norma constitucional y de la conducta que se reprocha en este capítulo de la acusación, el libelo luego continúa reproduciendo lo que establece el artículo 311 del Código Orgánico de Tribunales.

"Los jueces están obligados a residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus servicios.

Sin embargo, las Cortes de Apelaciones podrán, en casos calificados, autorizar transitoriamente a los jueces de su territorio jurisdiccional para que residan en un lugar distinto al de asiento del tribunal."

Pese a las norma constitucional y legal reproducida anteriormente, el libelo acusatorio a propósito de información de prensa de Bio-Bio.cl y Emol, señala textualmente que la hija del acusado **"La jueza Graciela Muñoz, habría trabajado durante meses de la pandemia desde el extranjero, ejerciendo funciones jurisdiccionales fuera del territorio de la República.** Según reveló el reportaje **"Privilegio supremo: hija de ministro Sergio Muñoz realizó teletrabajo como jueza desde Italia"**, del 13 de junio de 2023, **"a mediados de abril del 2021, Graciela habría salido del país con destino a la península ibérica. Las mismas fuentes comentan que su viaje se habría extendido por más de siete meses, regresando en diciembre de dicho año a territorio nacional. Al mismo tiempo, durante ese periodo, al analizar algunas causas públicas a través de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, se puede ver que la magistrada trabajaba dirigiendo y resolviendo audiencias y proveyendo escritos."** (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito)

Agrega el libelo, que “estos hechos están siendo investigados por la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, por una eventual falsificación de instrumento público por parte de la jueza del 12º Juzgado de Garantía, que habría afirmado en una declaración jurada, que su único domicilio estaba en la Comuna de Santiago. La investigación se habría abierto tras una denuncia "presentada por la ONG Quiero Vivir Sin Delincuencia y Sin Corrupción, cuyo presidente y representante legal es Esteban Infante”.

A propósito de estos hechos se efectuó una investigación sumaria contra la hija del acusado, la cual determinó que “*la jueza estuvo fuera de Chile tres meses en 2020; siete meses en 2021; cinco meses y medio en 2022; y cinco meses en 2023. (20 meses y medio en total).*”

Continúa el libelo acusatorio entregando el antecedente relativo a una declaración jurada suscrita por la hija del acusado de fecha 3 de octubre de 2022, con el objeto de continuar con el teletrabajo, declarándose para estos efectos como “*grupo de riesgo de Covid-19 por compartir residencia con su madre adulta mayor y que su "único domicilio" estaba en la comuna de Las Condes.*”

Añade el libelo de acuerdo a información proporcionada por la investigación del medio Ex Ante, que: “la referida declaración jurada habría señalado: “Declaro bajo juramento que tengo estricta necesidad de mantener trabajo telemático, resultando imposible o peligroso para mi salud asistir de manera presencial(...) **declaro bajo juramento ser la única persona responsable del cuidado del adulto mayor, sin contar con la ayuda o colaboración de un tercero y que compartimos domicilio con mi padre que también es adulto mayor. Vivimos los 3 juntos.**” (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

En consecuencia, a propósito de la acusación del primer capítulo en contra del Ministro Muñoz y tal como ahí se adelantará, la hija del acusado habría reconocido que vivía con su padre cuando decidió viajar a Europa y continuar ahí sus labores de jueza.

El mismo medio de prensa agrega que “**durante los cuatro años, Muñoz no solicitó autorización a sus superiores ni informó que estaba trabajando vía remota desde el extranjero**”. (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito).

Sin duda que la conducta de la hija de acuerdo a las normas sobre la materia son graves, sin embargo, como señala el libelo la fiscal de la investigación sumaria habría propuesto la sanción administrativa de "suspensión de funciones por el plazo de un mes con el pago de media remuneración", formulando por ello tres cargos:

- "1) Haber realizado sus labores fuera de los límites establecidos por la Constitución sin autorización;
- 2) Haber informado su domicilio en Chile, pese a que sólo estuvo en ocasiones en el país; y
- 3) Poner en riesgo al Poder Judicial como empleador frente a posibles accidentes laborales."

Sin perjuicio de la propuesta de la sanción administrativa de la Fiscal, que ante la gravedad de los hechos expuestos podríamos calificarla de "baja" por decir lo menos, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo este tema, el 28 de marzo de 2024, en una decisión dividida, resolvió aplicar una medida de amonestación privada como sanción, es decir se le bajó aún más la sanción disciplinaria propuesta por la Fiscal.

En todo caso, en su parte pertinente el fallo de la Corte señaló que: "el rol de cuidadora declarado por la investigada no ha sido acreditado y se encuentra contradicho por los propios asertos de la jueza señora Muñoz, quien no demostró que se encontraba directa y sostenidamente a cargo de su madre, tampoco fue demostrado que la progenitora la acompañaba en sus viajes al extranjero, de manera de ejercer como su cuidadora".

Además el libelo acusatorio señala que la Corte reprocha a la Jueza por no informar que realizaría su trabajo desde el extranjero, lo cual afectaría "los principios de la ética judicial, en especial el principio de integridad".

Habiendo conocido los hechos, el libelo acusatorio señala que "es la omisión del magistrado de denunciar el hecho lo que genera su responsabilidad constitucional y que según el parecer de los acusadores recae en un notable abandono de deberes."

**Agrega que "el notable abandono de deberes en este caso se da por haber permitido que una jueza de garantía, que resulta ser su descendiente directa, estuviera incumpliendo deberes graves en su calidad de jueza, es decir, la omisión**

**de haber realizado acciones para enmendar o sancionar la conducta de la jueza Muñoz.**

Cabe cuestionarse si el Ministro Muñoz omitió enmendar o sancionar la conducta de la jueza Muñoz debido a ser su descendiente directa o simplemente porque no estimó que los hechos ameritaban dichas acciones, sin embargo, la conclusión en ambos casos es la misma: **Un Ministro de la Corte Suprema permitió que una jueza de garantía ejerciera funciones jurisdiccionales fuera del territorio, contraviniendo expresamente norma.**

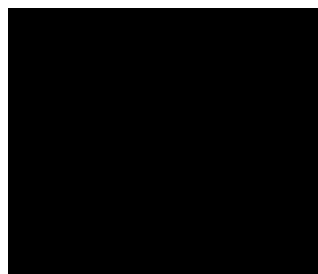
**Si la razón por la que omitió es ser su descendiente directa, simplemente agrava la situación, ya que implicarla un trato privilegiado a una jueza de garantía y una conducta deliberada por parte del Ministro Muñoz.**

**Si, por el contrario, omitió solo por considerar que la conducta no suponía una infracción, estaríamos ante la inobservancia de una norma legal de manera expresa.**

**Sin embargo, en ambos casos estamos ante una conducta razonablemente reprochable por el Congreso Nacional como un notable abandono de deberes por parte del Magistrado.”** (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito)

Fuentes: Acusación constitucional presentada el pasado 23 de septiembre contra los Ministros de la Excma. Corte Suprema doña Ángela Vivanco y don Sergio Muñoz; Veredicto del Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 10 de octubre de 2024, mediante el cual se removió a doña Ángela Vivanco de su cargo de Ministra de la Excma. Corte Suprema; Código Orgánico de Tribunales; Prensa nacional.

Es todo cuanto puedo informar por el momento, 11 de octubre de 2024.



**Carlos Lobos Mosqueira  
Abogado**

## **“Antecedentes previos de las acusaciones constitucionales”**

### **I.- Introducción**

El presente avance de informe tiene por objeto entregar una serie de antecedentes previos al análisis de la serie de acusaciones constitucionales que se están presentando en los últimos días a la Honorable Cámara de Diputados, tanto en contra de Ministros de la Excm. Corte Suprema como de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

Por lo señalado precedentemente, es que antes de entrar al análisis del texto de dichas acusaciones, se hace estrictamente necesario para una mejor comprensión, hacer una serie de consideraciones previas que tienen por objeto conocer el significado, alcance y regulación normativa en nuestro país de las acusaciones constitucionales, así como también entregar ciertos antecedentes generales de las acusaciones ya presentadas que se están tramitando actualmente en la Cámara Baja.

### **II.- Consideraciones previas al análisis de las acusaciones constitucionales**

#### **a).- Concepto.**

Son muchas las definiciones que se intentan al momento de conceptualizar lo que es una acusación constitucional, enseguida reproduciré las que a juicio del suscrito reflejan de mejor manera esta herramienta constitucional.

La acusación constitucional de acuerdo a lo señalado en el Informe Asesoría Técnica parlamentaria, julio 2018, titulado la acusación constitucional en el sistema político, “es un mecanismo de control político de orden constitucional que faculta al Congreso a entablar un juicio político o impeachment en contra de determinadas autoridades de Gobierno para exigirles responsabilidad política respecto del ejercicio de sus cargos.

Este mecanismo, de raíz anglosajona, se sustenta en el principio de equilibrio entre los Poderes del Estado, y su aplicación en los sistemas presidenciales de gobierno en América Latina deriva principalmente del constitucionalismo norteamericano”.

En el mismo documento citado anteriormente, el profesor de derecho constitucional don Francisco Zúñiga, señala que la acusación constitucional “es un instituto de garantía de la Constitución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de funcionarios y magistrados singularizados, cuyo objetivo no es el castigo del funcionario, sino según la doctrina norteamericana, la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”.

También es interesante conocer el concepto de acusación constitucional que entrega el profesor de derecho constitucional Humberto Nogueira, en el documento “Consideraciones

Jurídicas sobre la Acusación Constitucional de la Ministra de Justicia Mónica Javiera Blanco Suárez, en el caso Gendarmería de Chile”, en el cual señala textualmente lo siguiente:

“La acusación constitucional es aquel juicio político que se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado por actos propios del cargo que desempeñan por conductas antijurídicas. La acusación constitucional hace efectiva una responsabilidad constitucional que tiene rasgos jurídicos y políticos por los ilícitos constitucionales establecidos taxativamente por las respectivas Cartas Fundamentales, los cuales pueden estar constituidos por infracciones a la Constitución o las leyes, abusos de poder o delitos, dependiendo de las causales específicas en cada caso”.

Por último en vista de la forma como opera la herramienta de la acusación constitucional en nuestro país, es pertinente citar lo que señala el informe de Asesoría Técnica Parlamentaria a este respecto basándose en el análisis comparado sobre las relaciones Ejecutivo-Legislativo que hace Escudero y Gamboa el año 2017, a propósito del proceso constituyente chileno, señalando textualmente que: “Las acusaciones constitucionales, en los sistemas presidenciales, son la herramienta de control más fuerte del sistema, ya que con ella se podría lograr la destitución del presidente de la República. La destitución de las autoridades se produce sin perjuicio de lo que decidan posteriormente los tribunales de justicia respecto a otro tipo de responsabilidades. En los casos de estudio las principales diferencias se producen respecto a quién y cómo puede iniciarla, contra quiénes se puede interponer y las causales para su interposición. En todos los casos bicamerales, es una atribución de la Cámara baja el conocer de las acusaciones constitucionales y el Senado actúa generalmente como jurado y es esta corporación la que toma la decisión final”.

## **b) Regulación normativa**

En Chile el mecanismo de la acusación constitucional, está regulado en la Constitución Política de la República, en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

En efecto, en el capítulo V de la Carta Fundamental, que establece las normas constitucionales que regulan al Congreso Nacional, en su artículo 52 donde se consagran las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, en su numeral 2º, establece textualmente lo siguiente:

“2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

**b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución,** y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

**c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;**

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.” (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito y se destaca por corresponder a las causales que se han esgrimidos en las acusaciones materia del presente informe).

Como podemos apreciar de la norma constitucional reproducida anteriormente, corresponde a la H. Cámara de Diputados en primera instancia resolver si ha o no lugar a una acusación constitucional presentada por no menos de 10 ni más de 20 diputados en contra de alguna de las autoridades o magistrados indicados en la norma.

El artículo referido señala distintas causales por las cuales se pueden presentar las acusaciones constitucionales, dependiendo en contra que quien va dirigida.

En relación con las autoridades y magistrados que nos ocupan en el presente informe, en el caso de la Ministra Carolina Tohá, la causal esta consagrada en la letra b) del artículo 52 de la Carta Fundamental y las hipótesis que considera son las siguientes:

**1.- Haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.**

**2.- Infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución.**

**3.- Cometer los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.**

Como abordaré más adelante, la acusación constitucional contra la Ministra del Interior y Seguridad Pública, solamente se circunscribe a las causales reproducidas anteriormente en los números 1 y 2, omitiendo en consecuencia acusarla de alguno de los delitos que se singularizan en el número 3.

Por su parte para los magistrados de los tribunales superiores de justicia, la única causal establecida en la Carta Fundamental para acusarlos constitucionalmente es el **notable abandono de deberes** al igual que el Contralor General de la República, en consecuencia la Ministra Vivanco, el Ministro Muñoz y el Ministro Matus están acusados por la causal de notable abandono de deberes.

Para el caso de los Ministros de Estado al igual que para los Magistrados de los tribunales superiores de Justicia y las demás autoridades, la Acusación Constitucional se puede interponer mientras el acusado esté en funciones de su cargo y hasta 3 meses después de expirar en su cargo, para el caso del Presidente de la República el plazo se extiende hasta los 6 meses de expirado su cargo.

Para cualquiera de las Autoridades o Magistrados que la Constitución considera que pueden ser objeto de una acusación constitucional, una vez presentada la acusación se establece la prohibición que el acusado pueda ausentarse del país sin permiso de la Cámara Baja y en el evento que ésta ya hubiese sido aprobada por la Cámara tendrá la prohibición absoluta de ausentarse del país.

Para el caso de los Ministros y Magistrados de los tribunales superiores de Justicia, el artículo 52 de la Carta Fundamental establece que para declarar ha lugar la acusación se requiere el quórum de la **mayoría de los diputados presentes** en la sala al momento de la votación, en cambio para el caso del Presidente de la República y los Gobernadores Regionales la norma exige el quórum de la **mayoría de los diputados en ejercicio**.

Por último, es relevante destacar de la norma constitucional, que en el evento que se declare por la Cámara Baja que ha lugar a la acusación constitucional, el acusado quedará suspendido en sus funciones, la que en todo caso cesará si luego el Senado desestima la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Por su parte en lo que respecta a la participación del Senado en el procedimiento o mecanismo de las acusaciones constitucionales, la Carta Fundamental la regula en el numeral 1º de las atribuciones exclusivas del Senado consagradas en su artículo 53, al siguiente tenor: "1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como **jurado** y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la

República o de un gobernador regional, **y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.**

**Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.**

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;”. (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito)

En relación con la participación del Senado, solamente corresponde en los casos que la acusación constitucional haya sido declarada ha lugar por parte de la Cámara Baja de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política de la República, norma ya reproducida y explicada anteriormente.

En dicho evento el Senado de la República resolverá como **jurado**, limitándose solamente en consecuencia a declarar si “el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa”.

Para los casos de las acusaciones que nos ocupan, esto es respecto los tres Ministros de la Excma. Corte Suprema y para la Ministra del Interior y Seguridad Pública, el quórum exigido por la Carta Fundamental para la declaración de culpabilidad es de la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Las consecuencias que traen aparejadas la declaración de culpabilidad por parte del Senado de la República, son las siguientes de acuerdo al artículo 53 de la Carta Fundamental:

- 1.- El acusado queda destituido de su cargo.
- 2.- Queda inhabilitado para desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.
- 3.- Por último, quedan a salvo las acciones penales y civiles, en el sentido que en el evento que haya cometido delito será juzgado por el tribunal competente para responder penalmente y también se podrá hacer efectiva su responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados al Estado o a particulares.

**c).- Antecedentes generales de las acusaciones constitucionales presentadas.**

A la fecha son cuatro las acusaciones constitucionales presentadas en los últimos días, tres de ellas en contra de dos Ministros y una Ministra de la Excma. Corte Suprema y la cuarta y última acusación presentada contra la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

En efecto, el pasado día 23 de septiembre, se dio cuenta en la Sala de la Cámara Baja de tres acusaciones constitucionales por “notable abandono de deberes” presentadas ese mismo día a distintas horas en contra de la Ministra del máximo tribunal doña Angela Vivanco Martínez

y de los Ministros también de la Excma. Corte Suprema don Sergio Muñoz Gajardo y Jean Pierre Matus Acuña.

### **c.1) Acusación Constitucional contra Ministra Ángela Vivanco y Ministro Sergio Muñoz.**

Esta acusación constitucional fue presentada por diez diputados y diputadas de las bancadas de los partidos políticos de Evopoli, UDI y Renovación Nacional.

En el caso de la Ministra Vivanco, el texto acusatorio, plantea que la causal de la acusación de notable abandono de deberes de la Ministra se configura en dos capítulos acusatorios del libelo que corresponden a:

- “Ejecutar conductas que afectaron gravemente la imparcialidad y la independencia con la que debía obrar la jueza, en particular, al mantener contactos indebidos en el contexto de determinadas causas y no declarar la inhabilidad que le asistía”.
- “Concretar injerencias indebidas en procesos de designación de determinados cargos públicos”.

En relación al Ministro Muñoz, la acusación constitucional plantea que el notable abandono de deberes se configuraría en los siguientes dos capítulos acusatorios contenidos en el libelo:

- “Anticipar un fallo que produciría efectos patrimoniales importantes respecto de su hija y no manifestar la inhabilidad en una causa con interés patrimonial”.
- “No ejercer funciones correccionales y omitir denunciar la falta de su hija quien desempeñó su función judicial fuera del territorio jurisdiccional”.

Efectuado el sorteo mediante el sistema de tómbola, los cinco miembros de la Cámara Baja que resultaron elegidos para integrar la Comisión encargada de revisar la admisibilidad de la Acusación Constitucional, fueron las Diputadas Yovana Ahumada (IND), Chiara Barchiesi (PREP), Sofía Cid (IND) y los diputados Eduardo Durán (RN) y Jaime Sáez (FA).

### **c.2) Acusación constitucional contra Ministro Jean Pierre Matus.**

La acusación por notable abandono de deberes fue suscrita por diez diputadas y diputados de los Comités de la Democracia Cristiana, PPD, Partido Socialista, Frente Amplio, PC-FRVS.PAH y Mixto Radical Liberal.

Los capítulos acusatorios que plantean que se configura la causal de notable abandono de deberes del Ministro son los siguientes tres:

- “Faltar a la verdad, mintiendo a la opinión pública”
- “Inhabilidades legales”
- “Ni perdón ni olvido, transgresión al principio de imparcialidad”

Efectuado el sorteo mediante el sistema de tómbola, los cinco miembros de la Cámara Baja que resultaron elegidos para integrar la Comisión encargada de revisar la admisibilidad de

la Acusación Constitucional, fueron los diputados Roberto Arroyo (PSC), Félix Bugueño (FA), Miguel Ángel Calisto (IND), Cristhian Moreira (UDI) y Leonidas Romero (IND).

### **c.3) Acusación constitucional contra Ministra Vivanco.**

Esta acusación por notable abandono de deberes fue suscrita y presentada por el mismo grupo de diputadas y diputados que suscribió la acusación contra el Ministro Jean P ierre Matus y contiene los siguientes tres cap ıtulos acusatorios:

- “Entrega de informaci n acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la tercera Sala de la Corte Suprema, antes de la firma de la sentencia y su notificaci n.”
- “La ministra acusada se concert  con el abogado Luis Hermosilla Osorio para obtener el nombramiento de miembros de la Corte Suprema afines a sus intereses.”
- “Entrega de consejos y recomendaciones procesales al abogado Luis Hermosilla, ante petici n de este  ltimo, para la instalaci n de la Segunda Sala Penal.”

Efectuado el sorteo mediante el sistema de t mbola, los cinco miembros de la C mara de Diputados que resultaron elegidos para integrar la Comisi n encargada de revisar la admisibilidad de la Acusaci n Constitucional, fueron las diputadas Mar a Luisa Cordero (IND), Marlene P rez (IND) y los diputados Roberto Arroyo (PSC), Vlado Mirosevic (PL) y Stephan Schubert (IND).

### **c.4) Acusaci n constitucional contra la Ministra del Interior y Seguridad P blica Carolina Toh .**

Esta acusaci n constitucional fue presentada el pasado d a 30 de septiembre por diez diputados y diputadas pertenecientes a la bancada del Partido Republicano.

El texto acusatorio, se ala que la acusaci n constitucional contra la Ministra se presenta por las siguientes causales que la Carta Fundamental considera para los Ministros de Estado en su art culo 52, N  2 letra b): “Comprometer gravemente la seguridad de la naci n, por infringir la Constituci n y las leyes; y por haber dejado  stas sin ejecuci n”.

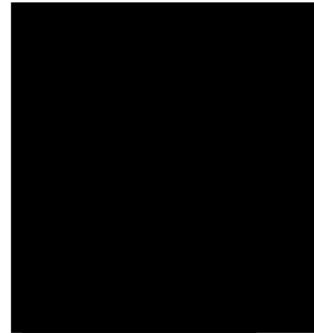
La Acusaci n Constitucional contiene dos cap ıtulos acusatorios que intentan fundamentar las causales se aladas anteriormente, los cuales se denominan:

- “Haber infringido gravemente la Constituci n y las leyes, y haber dejado  stas sin ejecuci n, al omitir adoptar medidas m s eficaces para resguardar a la poblaci n de la delincuencia, el narcotr fico y el crimen organizado, en medio de la crisis de seguridad p blica m s grave de nuestra historia reciente”.
- “Haber infringido la Ley de migraci n y extranjer a, y haber dejado leyes sin ejecuci n, al omitir adoptar medidas m s eficaces para prevenir la vulneraci n de nuestras fronteras en medio de la crisis de migraci n ilegal m s grave de nuestra historia reciente”.

Efectuado el sorteo mediante el sistema de tómbola, los cinco miembros de la H. Cámara de Diputados que resultaron elegidos para integrar la Comisión encargada de revisar la admisibilidad de la Acusación Constitucional, fueron las diputadas Ana María Gazmuri (PAH), Marta González (IND) y los diputados Jaime Araya (IND), Guillermo Ramírez (UDI) y Boris Barrera (PC).

**Fuentes del capítulo: Informe Asesoría Técnica parlamentaria, julio 2018, titulado “La acusación constitucional en el sistema político”; Constitución Política de la República; Consideraciones Jurídicas del profesor Humberto Nogueira, sobre la Acusación Constitucional de la Ministra de Justicia Mónica Javiera Blanco Suárez, en el caso Gendarmería de Chile; Sección prensa de la página web de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, de fechas 23 y 30 de septiembre de 2024; Textos de las cuatro acusaciones constitucionales referidas en este capítulo.**

Es todo cuanto puedo informar por el momento, 2 de octubre de 2024.



**Carlos Lobos Mosqueira**  
Abogado

## “Avance Acusación Constitucional contra Ministro Jean Pierre Matus Acuña”

### I.- Antecedentes previos.

El presente informe tiene por objeto entregar los principales antecedentes relativos a la acusación constitucional presentada el pasado 23 de septiembre contra el Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, don Jean Pierre Matus Acuña.

Tal como se señala en el informe elaborado por el suscrito de fecha 2 de octubre del presente, denominado “Antecedentes previos de las acusaciones constitucionales”, esta acusación por notable abandono de deberes fue suscrita por diez diputadas y diputados de los Comités de la Democracia Cristiana, PPD, Partido Socialista, Frente Amplio, PC-FRVS.PAH y Mixto Radical Liberal.

El texto acusatorio, plantea que la causal de la acusación de notable abandono de deberes del Ministro Matus se configura en tres capítulos acusatorios del libelo que corresponden a:

- “Faltar a la verdad, mintiendo a la opinión pública”
- “Inhabilidades legales”
- “Ni perdón ni olvido, transgresión al principio de imparcialidad”

Es importante hacer presente que tal como también se plantea en el informe elaborado por el suscrito el pasado día 2 de octubre, una vez efectuado el sorteo mediante el sistema de tómbola, los cinco miembros de la Cámara Baja que resultaron elegidos para integrar la Comisión encargada de revisar la admisibilidad de la Acusación Constitucional, fueron los diputados Roberto Arroyo (PSC), Félix Bugueño (FA), Miguel Ángel Calisto (IND), Cristhian Moreira (UDI) y Leonidas Romero (IND).

Discutida por la Comisión el mérito de la acusación constitucional, ella fue rechazada por tres votos a dos, a favor se manifestaron los diputados Roberto Arroyo (PSC) y Félix Bugueño (FA) y en contra de ella votaron por su rechazo los Cristhian Moreira (UDI), Leonidas Romero (IND) y Miguel Ángel Calisto (IND).

De conformidad a lo informado el pasado día 14 de octubre en la página web de la Honorable Cámara de Diputados, las fundamentaciones de los votos de los miembros de la Comisión encargada de revisar la admisibilidad de la Acusación Constitucional fueron los siguientes:

El H. Diputado Roberto Arroyo “sostuvo que se formó la convicción de la pertinencia de la acusación tras escuchar a expertos, a los acusadores y a la defensa. Planteó que los hechos conocidos han horadado al Poder Judicial. Acá, estimó se presentaron acciones reñidas con la ética y que acusan parcialidad ante la justicia. Así, consideró que es necesario dar una fuerte señal contra actos inaceptables para restituir la confianza de la ciudadanía”.

En una visión similar, Félix Bugueño observó el momento de desconfianza de la opinión pública. Criticó su participación en los chats con Luis Hermosilla y evaluó que a los jueces de la Corte Suprema se les debe exigir el máximo estándar ético. “No es posible confiar en un juez que ha faltado a la verdad ante el país, incumpliendo deberes éticos para la conciencia de los jueces. Ello afecta el principio de probidad, de falta de objetividad y de imparcialidad”, comentó.

Para Miguel Ángel Calisto “no es posible acreditar el notable abandono de deberes en los tres capítulos de la acusación. Respecto del primer episodio, observó que el acusado admitió haber mantenido contacto y que solo hubo un error respecto del medio en que se hizo dicha comunicación, el cual corrigió. También afirmó que no hay posibilidad material de infracción a sus deberes como magistrado. “No contempla ningún caso concreto”, remarcó. Asimismo, dijo que no existen evidencias de que él haya fallado en causas donde haya participado Hermosilla o en que perjudicara a terceros según sus intereses particulares.”

Leonidas Romero “estimó que las responsabilidades son personales e intransferibles. Descartó que el haber mentido configure la causal de notable abandono de deberes, pese que pueda subsistir una crítica moral. De igual modo, comentó que la acusación no logra concretar una falta reiterada y grave en su ejercicio como juez de la Corte Suprema”.

Finalmente, Cristhian Moreira, “quien presidió al grupo, consideró que los chats no permiten sostener un abandono de deberes, en tanto ocurrieron antes de que Matus asumiera como juez de la Corte Suprema. Ahora, en cuanto a su omisión de su listado de inhabilidades de Hermosilla y Chadwick, recordó que ello no es obligatorio. Por último, sobre su frase de “ni perdón ni olvido”, estimó que, si bien puede ser objetable, sus actuaciones como juez no dan cuenta de un resentimiento real de un asunto sometido a su conocimiento.”

Por último es importante hacer presente dos aspectos relativos a las consecuencias de esta acusación constitucional, los cuales si bien ya han sido explicados en los informes

anteriores del presente mes relativos a este tema de las acusaciones constitucionales, es relevante hacerlos nuevamente presentes.

En primer término que el Ministro Matus si fuera aprobada la acusación constitucional por la Cámara Baja quedaría suspendido de sus funciones y en segundo lugar en el evento que el Senado apruebe la acusación contra el Ministro Matus, la sanción corresponde a la destitución de su cargo de Ministro y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de cinco años.

**Fuentes del capítulo: Sección prensa de la página web de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, de fecha 14 de octubre de 2024; Texto de la acusación constitucional contra el Ministro Matus: Informe elaborado por el suscrito para el Senador Cruz-Coke de 2 de octubre de 2024, denominado “Antecedentes previos de las acusaciones constitucionales”.**

## **II.- Exposición y análisis acusación constitucional contra el Ministro Matus.**

En primer término, es importante señalar que la acusación constitucional se divide en tres títulos, el primero se denomina “Antecedentes Generales”, el segundo “Capítulos acusatorios” y el tercero (erróneamente denominado en el texto como cuarto) “Conclusiones”.

### **a) Antecedentes Generales**

En la introducción, que se encuentra ubicado en el título primero, comienza señalando la acusación textualmente lo siguiente: “Dicha acusación está fundada en hechos graves que demuestran **un incumplimiento significativo y reiterado de los deberes y obligaciones propias de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia.** Esto implica actos u omisiones que demuestren una **intención torcida, descuido inexplicable, ineptitud sorprendente, omisiones no aceptables en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública general,** más aún, en un Juez de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, lo que hace imposible su continuidad como Ministro integrante de dicho Excelentísimo Tribunal y además, queda en evidencia que su permanencia haría impracticable su trabajo y relación con sus pares dado la no observancia del principio de veracidad, independencia, confianza y probidad pública.”

Nótese, que en ninguna parte de la introducción del libelo acusatorio se hace mención a la única causal constitucional por la cual se puede acusar constitucionalmente a los Ministros de la Corte Suprema, que corresponde al “Notable abandono de deberes”.

Cabe destacar que luego el libelo acusatorio, hace una reflexión y análisis acerca del principio de igualdad constitucional, de las acusaciones constitucionales y del juicio político, pudiendo rescatar de ello lo siguiente que señala textualmente el libelo:

**“Las características propias de todo Juicio Político constitucional son clave en este sentido: i) Es un proceso político, no judicial ni sujeto a las leyes o Códigos de Procedimiento Común; ii) se lleva adelante y tramita ante el congreso; iii) requiere de las mayorías calificadas establecidas en la Constitución, y; iv) se persigue la responsabilidad política a través de la destitución.**

Teniendo presente lo anterior, los parámetros de análisis de los hechos, su gravedad y la prueba no son procesales, propiamente tal, sino que de **estándar político constitucional**, de ahí su nombre ".Juicio Político" de lo cual deriva que se pueda juzgar la observancia de la conducta debida por parte de un Ministro Supremo, conforme a la relevancia del cargo, dado que no es igual el estándar ético esperable y exigible a un ciudadano normal que el de las más altas magistraturas de nuestro país, entre los que se encuentran invariablemente incluidos los ministros de la Corte Suprema.

A mayor abundamiento, la naturaleza política de los órganos partícipes de la acusación, ambas cámaras del Congreso, indican que el fin de estas es la persecución de la responsabilidad político constitucional de los acusados. Además, la causal de notable abandono de deberes se diferencia de los delitos funcionarios que pudieren ser cometidos por los jueces, como la prevaricación, cuya responsabilidad penal o civil **debe ser determinada por los tribunales ordinarios**. Si la Constitución estableció un mecanismo diferente, naturalmente no es para la persecución de la responsabilidad ya entregada a los órganos regulares de la justicia común, entenderlo de otra manera haría inexplicable la existencia de un juicio político constitucional.

**En esta presentación nos haremos cargo de las reiteradas y sucesivas conductas de ocultamiento de información a la ciudadanía, faltando a la verdad y otros, llegando a utilizar incluso medios de comunicación masivos, con el objetivo de engañar y confundir a la opinión pública por parte del Ministro Jean Pierre Matus Acuña.**

**De las circunstancias que se expondrán, no se podrá pasar por alto las vulneraciones a los deberes funcionarios, por parte del ministro Jean Pierre Matus Acuña, en cuanto a sus faltas a la verdad, pérdida de imparcialidad para el ejercicio del cargo al**

**señalar "ni perdón ni olvido" ante quienes no le prestaron apoyo a su candidatura como miembro de la Corte Suprema, ocultamiento de sus lazos e inhabilidades respecto a quienes lo apoyaron en su candidatura a la Corte Suprema, no siendo el problema la ayuda solicitada, sino que justamente la omisión y negación u ocultamiento de esta ayuda, mintiendo derechamente para tal efecto, lo que, en virtud de los estándares éticos esperables de tan alto magistrado, es equivalente a corrupción."** (Lo destacado en negrilla, subrayado es del suscrito).

Prosigue el libelo remitiéndose al caso Cereceda, Ministro de la Excma. Corte Suprema que fue acusado constitucionalmente y destituido por el Senado el año 1992.

En efecto, a propósito del ex Ministro Hernán Cereceda el libelo acusatorio en su parte pertinente plantea textualmente lo siguiente: "Fue acusado por la causal de notable abandono de deberes, en virtud de tres hechos, siendo la última causal, sobre la demora en la dictación de fallos, no tan solo por su demora en la dictarlos, **sino por su veracidad en cuanto indicar sus fechas efectivas, lo que fundamentó entre otros aspectos la remoción del ex ministro de la Corte Suprema, en efecto, antecedente importante para la destitución fue que en la respuesta que el señor Cereceda dio por escrito, faltó a la verdad en cuanto a la fecha de la sentencia que presentó la defensa.**

Fue en este punto, donde el ex ministro quebrantó su deber jurídico general de ser veraz que tiene y debe tener todo Juez de la República. Esta falta de veracidad sustentó la acusación en su contra y dio lugar a su aprobación. Es así, como al haber violado el deber general de decir la verdad en su defensa, se colocó en la situación de ser removido de su cargo.

En este contexto, el entonces **Senador Sebastián Piñera**, para justificar su voto a favor de la acusación constitucional, dijo lo siguiente: "Finalmente, respecto del tercer capítulo, me parece excesiva una demora de casi seis meses -frente a un plazo legal de 15 días, que aunque no fatal, es indicativo, particularmente habiendo en el proceso reos privados de libertad. Por otra parte, considero que la responsabilidad del Ministro Cereceda es de mayor gravedad que la de los demás Ministros, por dos razones fundamentales. **Primero, ha dado confusas explicaciones con relación a un error de fechas, importante para el análisis de esta causa,** y, segundo, le ha correspondido una responsabilidad especial en lo atinente al buen funcionamiento de la Tercera Sala, en su

calidad de Presidente de ésta. Tengo presente también, la invitación que nos hizo su abogado defensor, al invocar en este hemiciclo el currículum del Ministro, en el sentido que revisáramos sus antecedentes personales. Todo esto me lleva a concluir, en conciencia que el Ministro Cereceda ha incurrido en notable abandono de sus deberes, puesto que no ha ejercido su cargo en forma leal y cumplida que la Constitución y la ley exigen a todos los jueces de la República”. (Lo destacado en negrilla es del suscrito).

“Un Hito importante en el caso Cereceda, es que desde esta Acusación Constitucional, no queda duda en que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son políticamente responsables por su actuar, no encontrándose al margen de los controles, contrapesos y balances que caracterizan a todo el sistema político y democrático.”

Luego el libelo acusatorio, fundamenta el notable abandono de deberes del Ministro Matus en su falta de probidad y a propósito de ello señala textualmente que: “La probidad es un principio fundamental que rige el ejercicio de las funciones públicas en Chile. Cuando la Constitución Política establece en su artículo 8° que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*: **es indudable que este deber alcanza a los Ministros de Estado y a los Ministros de la Corte Suprema.**

La probidad administrativa implica un deber ético de los funcionarios públicos que va más allá del mero cumplimiento formal de normas y procedimientos. Está relacionada con el desarrollo ético de las personas y se manifiesta en un comportamiento honesto, transparente e imparcial en el ejercicio del cargo.

En el caso específico de los Ministros de la Corte Suprema, la probidad se traduce en un deber sustantivo de actuar con rectitud, diligencia y apego a la Constitución y las leyes, más allá de las obligaciones adjetivas o formales inherentes a su función. No basta con cumplir los procedimientos, sino que deben velar por la correcta administración de justicia.

Por lo tanto, concluimos que la probidad es un deber sustantivo y no meramente formal para los Ministros de la Corte Suprema. **Implica un imperativo ético de actuar con honestidad, transparencia y en resguardo del interés público, más allá del cumplimiento de formalidades y procedimientos.** (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

Por último este primer título del libelo acusatorio, da cuenta de los antecedentes del nombramiento como Ministro de la Corte Suprema del acusado, informando que: “El 19 de abril de 2021 la Corte Suprema elaboró la quina para que el entonces Presidente Sebastián Piñera

eligiera el nombre que iba a proponer al Senado para llenar el cupo que dejaba el ministro Carlos Künsemüller. La lista estaba integrada por María Cristina Gajardo, Leonor Etcheberry, José Luis Guzmán, Natalio Vodanovic y Jean Pierre Matus.

El 29 septiembre de 2021 el Senado lo ratificó como nuevo ministro del tribunal en una holgada votación en el Senado: contó con 30 votos a favor, 3 abstenciones y 4 en contra.”

**b) Capítulos Acusatorios**

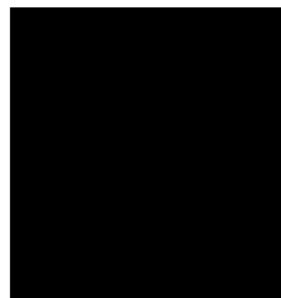
El segundo título del libelo acusatorio, contiene los tres capítulos acusatorios contra el Ministro Matus.

- **No se desarrollaron los capítulos acusatorios, en razón que el día 15 de octubre, la Sala de la H. Cámara de Diputados rechazó la acusación constitucional contra el Ministro Matus, al no obtener en la votación el quórum exigido para su aprobación, consistente en la mayoría de los diputados presentes (68 votos).**

**En efecto, el resultado de la votación fue de 66 votos a favor, 54 en contra y 14 abstenciones.**

**Fuentes del capítulo: Texto de la acusación constitucional contra el Ministro Matus: Prensa nacional.**

Es todo cuanto puedo informar por el momento, 15 de octubre de 2024.



**Carlos Lobos Mosqueira  
Abogado**

## “Acusación Constitucional contra Ministra Ángela Vivanco y Ministro Sergio Muñoz”

### **I.- Antecedentes previos.**

El presente informe tiene por objeto entregar los principales antecedentes relativos a la acusación constitucional presentada el pasado 23 de septiembre contra los Ministros de la Excm. Corte Suprema doña Ángela Vivanco y Don Sergio Muñoz.

Tal como se señala en el informe elaborado por el suscrito de fecha 2 de octubre del presente, denominado “Avance Informe Acusaciones Constitucionales”, esta acusación constitucional fue presentada por diez diputados y diputadas de las bancadas de los partidos políticos de Evopoli, UDI y Renovación Nacional.

En el caso de la Ministra Vivanco, el texto acusatorio, plantea que la causal de la acusación de notable abandono de deberes de la Ministra se configura en dos capítulos acusatorios del libelo que corresponden a:

- “Ejecutar conductas que afectaron gravemente la imparcialidad y la independencia con la que debía obrar la jueza, en particular, al mantener contactos indebidos en el contexto de determinadas causas y no declarar la inhabilidad que le asistía”
- “Concretar injerencias indebidas en procesos de designación de determinados cargos públicos”

En relación al Ministro Muñoz, la acusación constitucional plantea que el notable abandono de deberes se configuraría en los siguientes dos capítulos acusatorios contenidos en el libelo:

- “Anticipar un fallo que produciría efectos patrimoniales importantes respecto de su hija y no manifestar la inhabilidad en una causa con interés patrimonial”.
- “No ejercer funciones correccionales y omitir denunciar la falta de su hija quien desempeñó su función judicial fuera del territorio jurisdiccional”.

La acusación constitucional fue declarada admisible por la Sala de la H. Cámara de Diputados el pasado día 9 de octubre de 2024 por 97 votos a favor, 25 en contra y 20 abstenciones, pasando en consecuencia al Senado, el cual la votaría el próximo día martes 15 de octubre.

Es importante hacer presente, antes de entrar a analizar los argumentos de las acusaciones, que de acuerdo a nuestra legislación la acusación constitucional contra los dos

Ministros, al estar en el mismo libelo, la H. Cámara de Diputados debía votar en conjunto ambas acusaciones, no pudiendo en consecuencia ser separadas las votaciones respecto los Ministros acusados constitucionalmente, así por lo demás lo explicó el secretario general de la Cámara Baja, Miguel Landeros, señalando que dividir la votación era imposible al no estar establecido en la ley ni en la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento, es necesario hacer presente que el abogado del Ministro Muñoz, don Jorge Correa Sutil, dijo textualmente que el hecho de la votación conjunta era “inmoral, una aberración jurídica y que vulneraba los derechos humanos” del Ministro Muñoz, presentando por ello una cuestión previa por vicios de forma del proceso, la cual fue rechazada por el pleno de la Cámara Baja por 91 votos contra 52 a favor.

En cambio en el Senado la votación se efectúa por capítulos separados, en consecuencia serán votados de manera independiente las acusaciones aprobadas por la Cámara Baja respecto los dos Ministros.

En relación con la Ministra Vivanco, su defensa también presentó una cuestión previa, relativa a inhabilitar a 62 diputados por manifestar acusaciones en su contra previamente a conocer su defensa, la cual también fue desechada por el pleno de la Sala de la Cámara Baja por 91 votos contra 52.

Por último es importante hacer presente dos aspectos relativos a las consecuencias de esta acusación constitucional.

En primer término que el Ministro Muñoz quedó suspendido de sus funciones con esta votación de la Cámara Baja, mientras que la Ministra Vivanco ya estaba suspendida desde el 9 de septiembre a propósito del cuaderno de remoción que abrió en su contra el máximo tribunal, proceso que terminó el día de ayer 10 de octubre, con un veredicto unánime del pleno de la Corte Suprema mediante el cual de acuerdo al artículo 80 de la Constitución Política de la República, declaró que la Ministra Vivanco “no ha tenido un buen comportamiento en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, se acuerda la remoción de su cargo como Ministra de esta Corte Suprema de Justicia”.

En segundo lugar y como ya se explicará en el informe del suscrito del pasado 2 de octubre, en el evento que el Senado apruebe la acusación contra uno o los dos ministros, respecto quien la apruebe, la sanción corresponde a la destitución de su cargo de Ministro de la Corte Suprema y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de cinco años.

Fuentes: Acusación constitucional presentada el pasado 23 de septiembre contra los Ministros de la Excma. Corte Suprema doña Ángela Vivanco y don Sergio Muñoz; Informe del suscrito de fecha 2 de octubre de 2024, elaborado para el Senador Cruz-Coke, denominado "Avance informe acusaciones constitucionales; Constitución Política de la República; Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; Prensa nacional; Veredicto del Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 10 de octubre de 2024, mediante el cual se removió a doña Ángela Vivanco de su cargo de Ministra de la Excma. Corte Suprema.

## II.- Análisis acusación constitucional.

### a).- Exposición y análisis acusación contra la Ministra Ángela Vivanco.

El libelo acusatorio señala que a propósito del caso denominado "audios", la Ministra Vivanco ha sido expuesta a una serie de hechos que han causado una gran conmoción pública, agregando textualmente que "Con ocasión de esta situación, la Corte Suprema, con fecha 9 de septiembre pasado, en ejercicio de sus atribuciones disciplinarias, inició un proceso de remoción de la Ministra Ángela Vivanco, de conformidad con la atribución prevista en el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y en el numeral 3º) del artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales, dando paso a la tramitación del denominado "cuaderno de remoción" y disponiendo además, mientras dure la sustanciación del asunto (lo que ocurre según la regulación prevista en el Auto Acordado que consta en el Acta N°108 de 2020 de la Corte Suprema), la suspensión de la Ministra Vivanco de todas sus funciones.

En el fundamento de la resolución comunicada por la Corte Suprema, relativa a la apertura del "cuaderno de remoción" y correspondiente a la causa AD-1281-2024, se afirma que las actuaciones de la Sra. Vivanco constituyen una afectación seria y grave a los principios de independencia, imparcialidad, probidad, integridad y transparencia que rigen al Poder Judicial, informando una serie de 6 hechos en particular que constituyen el sustento fáctico en virtud del cual la máxima instancia judicial conoce y resuelve la eventual destitución de la Ministra."

Como se informara en el capítulo anterior de este informe, el día de ayer 10 de octubre, el máximo tribunal del país, en virtud del comportamiento de la Ministra Ángela Vivanco, resolvió en el pleno por unanimidad su remoción como Ministra de la Corte Suprema.

Además se informa en el libelo, que la Ministra Vivanco luego de ejercer como docente en la Pontificia Universidad Católica, a propósito de estos hechos también ha sido suspendida de sus funciones.

Tal como se indica en el capítulo anterior, el primero de los dos capítulos que contiene la acusación constitucional contra la Ministra Vivanco se denomina textualmente en el libelo: **“LA ACUSADA INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL EJECUTAR CONDUCTAS QUE AFECTARON GRAVEMENTE LA IMPARCIALIDAD Y LA INDEPENDENCIA CON QUE DEBÍA OBRAR COMO JUEZA, EN PARTICULAR, AL MANTENER CONTACTOS INDEBIDOS EN EL CONTEXTO DE DETERMINADAS CAUSAS Y NO DECLARAR LA INHABILIDAD QUE LE ASISTÍA.”**

Este primer capítulo se justifica como lo señala la acusación que: “De acuerdo con los antecedentes que se han hecho públicos, doña Ángela Vivanco interfirió en una serie de procesos de designación tanto del Poder Judicial, como de Auxiliares de la Administración de Justicia y de otros miembros ajenos al Poder Judicial vinculados al sistema de persecución penal. Hay una serie de gestiones o comunicaciones que han salido a la luz pública en los últimos días y que dejan en evidencia conductas completamente alejadas de valores cardinales en la Administración de Justicia, con insospechadas consecuencias en el conocimiento y fallo de gestiones judiciales.

Dos eventos resultan pertinentes en este capítulo acusatorio: **las comunicaciones con el Sr. Luis Herмосilla para la fallida integración de la sala que conocería una causa en la que el litigante tenía un interés directo; y la resolución de los recursos interpuestos por la empresa Consorcio Belaz Movitec SpA (CBM).** (Lo destacado y subrayado es del suscrito).

El primer evento se configura en una solicitud del abogado Herмосilla a la Ministra Vivanco en orden a integrar la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema para el conocimiento de una causa particular en la cual si bien el señor Herмосilla no era el abogado titular tenía interés en ella.

Pese a que la Ministra Vivanco en definitiva no integró dicha Sala, el reproche de la conducta que a juicio de los acusadores configura la causal de notable abandono de deberes se debe al tenor de la comunicación vía whatsapp que la Minstra tuvo con el abogado Herмосilla en este tema, el cual paso a reproducir tal como lo hace el libelo de la acusación:

**“Hermosilla: ¡Hola querida!**

**Vivanco: Amigo mío como estás?**

**Hermosilla: Alguna posibilidad que integres la Sala Penal mañana?**

**Vivanco: Por supuesto, si la sala me pide voy.**

**Hermosilla: Ok. Gracias**

**Vivanco: Que causa se ve?**

**Hermosilla: Amparo de la Defensora de la Niñez contra la PDI. Buenísimos argumentos para rechazar Amparo.**

**Vivanco: Perfecto, ojo que lo pida la Sala porque SM (Sergio Muñoz) no me deja salir de la mía si se lo pide la niña que hace las integraciones.**

**Hermosilla: Ok.”**

El segundo caso que incluye este primer capítulo acusatorio contra la Ministra Vivanco, se refiere a su participación en el litigio que sostuvieron el Consorcio chileno-bielorruso Belaz Movitec con la Corporación Nacional del Cobre (Codelco) y por la cual esta última fue obligada a pagar en tiempo récord una indemnización de 17 mil millones de pesos.

El libelo acusatorio en esta parte señala textualmente que:

“En el caso, Codelco puso término anticipado a un contrato con el Consorcio chileno-bielorruso en febrero de 2023, argumentando incumplimientos graves por parte de Belaz Movitec. Junto con rescindir el contrato, Codelco ejecutó el cobro de cuatro boletas de garantía por 323.854 unidades de fomento. Belaz Movitec se resistió a la medida, adjudicándose una dura derrota en la Corte de Apelaciones de Copiapó, de la cual apeló a la Corte Suprema, donde se revocó diametralmente lo resuelto en la Región de Atacama. **Se lograba el "milagro jurídico" de transformar una dura derrota en una victoria insospechada, teniendo a la vista los hechos ocurridos antes de llegar la causa a la Corte Suprema.**

Concretamente, la Tercera Sala del máximo tribunal acogió las pretensiones de Belaz Movitec y ordenó a Codelco "poner fin inmediato a la retención de los fondos" junto con disponer la devolución de 78 equipos. **Algo relevante es que la vista de la causa se habría producido cuando doña Ángela Vivanco fungía provisoriamente de presidenta de la Tercera Sala.**

Esto, a pesar de que la Corte de Apelaciones de Copiapó había señalado que el litigio debía ser objeto de un juicio arbitral, el que ya tenía un árbitro designado. Pero lo que más sorprende es el tiempo récord en el que se ventiló la vista de la causa en la Corte Suprema, cuestión que fue duramente reclamada por Codelco según constata el Centro de Investigación Periodística (CIPER):

*"El 30 de junio de 2023, se publicaron en la página web del Poder Judicial las minutas de cuenta de los distintos relatores que asistirían a la Tercera Sala ese día. En ninguna de dichas minutas se incluyó el recurso de apelación de autos (el recurso de CBM), lo que es consistente con el hecho de que no se había ordenado dar cuenta del mismo, y con los tiempos normales de tramitación que esta clase de recursos tienen ante el máximo tribunal, fue parte del reclamo de Codelco ante la corte."* (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito).

A mayor abundamiento, continúa el libelo acusatorio señalando que "Ahora bien, la ofensiva del Consorcio no cesó ahí. Días más tarde, se suscitó la diferencia en torno al cumplimiento del fallo, más precisamente del encargado del traslado de la maquinaria que se había ordenado restituir. **La cuestión nuevamente fue ventilada en la Sala presidida provisionalmente por doña Ángela Vivanco y el resultado volvió a ser favorable a Belaz Movitec, debiendo pagar Codelco cifras millonarias para dar cumplimiento al mandato judicial.**" (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito).

El reproche a la Ministra Vivanco dice relación con los antecedentes que luego expone el libelo acusatorio y que dan cuenta de la falta de imparcialidad y de la omisión de inhabilitarse de conocimiento y fallo de este asunto.

En efecto, continúa el libelo señalando que de acuerdo a la investigación efectuada por Ciper Chile: "En el caso es fundamental tener a la vista que el equipo jurídico que representó los intereses del Consorcio chileno-bielorruso estaba compuesto, entre otros, por don Mario Vargas Cociña, asociado en el Estudio Lagos, Vargas y Silber Asesorías Legales. **El antecedente es de la máxima relevancia, ya que don Mario Vargas tiene un vínculo de amistad con la Ministra Vivanco que es de público conocimiento y que queda en evidencia de un análisis de las redes sociales de la acusada y de notas de prensa en la que han situado al abogado en reuniones de toda índole en el domicilio de la Sra. Vivanco.**

Y si bien este libelo no pretende enjuiciar amistades, lo cierto es que nuevamente vemos cómo **se pone en entredicho la independencia y la imparcialidad que debe informar la actividad judicial. Nuevamente la acusada no reveló su vínculo con un abogado que tenía interés directo en lo que resolvería ella, incluso ocupando la presidencia de la sala.** De manera real, la magistrada no reveló un vínculo previo que le impedía resolver la causa.” (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito)

Estos hechos de acuerdo al libelo acusatorio configuran la causal de notable abandono de deberes, señalando a este respecto lo siguiente:

**“La gravedad de los hechos queda en evidencia con la apertura del cuaderno de remoción ante la Corte Suprema, que considera estos casos como imputaciones en sede disciplinaria y que tal como lo hemos señalado ha redundado en el inicio de una investigación del Ministerio Público en el caso específico de la controversia entre la empresa cupífera estatal y la compañía chileno-bielorrusa.**

**Los hechos que fueron relatados evidencian contactos y actuaciones indebidas por parte de la Ministra, quien desarrolla relaciones interpersonales con abogados litigantes y omite cumplir el deber de declarar de oficio la respectiva inhabilidad, tal como se lo exigen las reglas sobre implicancia y recusación previstas en el Código Orgánico de Tribunales, las que están contempladas con larga data para asegurar la imparcialidad, independencia y objetividad con que debe fallar todo juez....”** (Lo destacado en negrilla es del suscrito)

En efecto, el libelo continúa argumentando que la Ministra no cumplió las disposiciones legales en esta materia que se encuentran previstas en el Código Orgánico de Tribunales, relativas a las implicancias y recusaciones.

**En efecto, el libelo cita el numeral 15) del artículo 196 del referido Código Orgánico que consagra como causal de recusación la amistad entre el juez y las partes y el artículo 199 del mismo cuerpo legal dispone que “el juez que se estime comprendido en alguna causal legal de implicancia o de recusación, deberá hacerlo constar en el proceso declarándose inhabilitado o pidiendo tal declaración al tribunal que componga”.**

El segundo capítulo se denomina textualmente en la acusación: **“LA ACUSADA INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL CONCRETAR**

## **INJERENCIAS INDEBIDAS EN PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS”**

Este capítulo comienza señalando lo siguiente con el fin de contextualizar los hechos que constituirían las injerencias indebidas en procesos de designación de determinados cargos públicos como se denomina este capítulo acusatorio.

**“Los hechos relativos a las injerencias que la Ministra Vivanco ejecutó en el contexto de distintos procesos de designación de cargos han salido a la luz pública, principalmente, tras conocerse el contenido de las comunicaciones vía *Whats App* entre la Ministra y el abogado Sr. Luis Herмосilla, todo ello en el marco de la investigación penal que se sigue contra este último.**

De la misma forma, es parte del cuaderno de remoción de la Ministra la realización de actuaciones e injerencias indebidas en el contexto de procesos de designación de distintos cargos.

**En primer lugar, la acusada efectuó injerencias indebidas o impropias en la más reciente designación del Fiscal Nacional, lo que se conoció en cuanto comunicaciones entre uno de los postulantes a dicho cargo, el Fiscal Regional de Aysén, y la actual pareja de la jueza, contenidas en las comunicaciones que fueron incautadas al Sr. Herмосilla.**

Efectivamente, se sindicó su participación directa en gestiones en favor del Sr. Carlos Palma Guerra, actual Fiscal Regional de Aysén y quien en 2022 buscó integrar la quina que la Corte Suprema debió confeccionar para la designación del Fiscal Nacional, lo que se hace por parte del Presidente de la República con la anuencia del Senado, iniciando un contacto con la magistrada para tales fines.

Al mismo tiempo se ha acreditado, mediante la evidencia existente en la investigación dirigida contra el abogado Sr. Luis Herмосilla, que el Sr. Palma tuvo distintos contactos tanto con la jueza, como con su pareja, el Sr. Gonzalo Migueles, quienes habrían realizado actuaciones indebidas para concitar apoyo en favor del Fiscal Regional postulante y/o intervenir indebidamente en el proceso de designación.

La Sra. Vivanco habría recibido en distintas oportunidades al Sr. Palma en su domicilio, verificándose encuentros con abogados y otros ministros de la Corte Suprema en 2022, en los cuales ella fungía como anfitriona con objeto de recabar apoyo

para el Fiscal Regional postulante. Luego, como es de público conocimiento, la pareja de la Ministra ofreció al Sr. Palma distintos beneficios con el objeto de que declinase en su postulación a dirigir el Ministerio Público una vez que ya integraba la quina conformada por la Corte Suprema, a la que llegó con el voto favorable de la Sra. Vivanco, puesto que, en aquella etapa del proceso de designación, se buscaba facilitar el nombramiento de quien fuere designado inicialmente por el Presidente de la República, pero finalmente rechazado por el Senado, Fiscal José Morales.” (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

Luego el libelo acusatorio continúa relatando una serie de actuaciones de esta índole, en las cuales la Ministra Vivanco busco influir en la designación de otros jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios.

Dichas conductas de acuerdo a la acusación configuran la causal de notable abandono de deberes, en virtud de violar el principio de probidad, el cual esta consagrado en el inciso 1º del artículo 8º de nuestra carta fundamental, norma que se encuentra ubicada en el título I de la carta fundamental “bases de la institucionalidad”, al siguiente tenor: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”*

Además, tal como lo señala por su parte, la Ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de intereses, en el inciso segundo de su artículo 1º: *“El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.”*

Por su parte señala el libelo, “ha sido la propia Corte Suprema la que recalco la importancia del cumplimiento del deber de probidad, señalando en el artículo 2º del Auto Acodado contenido en el Acta N°262 de 2007 del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema.

Probidad. Toda persona que integre el poder judicial debe actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en

contra de persona alguna cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial".

Sin duda alguna que las conductas de la Ministra Vivanco han vulnerado el principio y las normas sobre probidad, definidas en nuestra carta fundamental, en la ley de probidad e incluso definidas por la misma Corte Suprema como hemos visto previamente.

**b).- Exposición y análisis acusación contra el Ministro Sergio Muñoz.**

El caso del Ministro Muñoz es distinto al caso de la Ministra Vivanco en cuanto al tipo de conductas reprochadas como al grado de certeza respecto su comisión.

La acusación consta de dos capítulos acusatorios, el primero de ellos se denomina en el libelo **"EL ACUSADO INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL ANTICIPAR UN FALLO QUE PRODUCIRÍA EFECTOS PATRIMONIALES IMPORTANTES RESPECTO DE SU HIJA Y NO MANIFESTAR LA INHABILIDAD EN UNA CAUSA CON INTERÉS PATRIMONIAL"** y el segundo de ellos se denomina **"EL ACUSADO INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL NO EJERCER FUNCIONES CORRECCIONALES Y OMITIR DENUNCIAR LA FALTA DE SU HIJA QUIEN DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN JUDICIAL FUERA DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL"**.

En relación al primer capítulo acusatorio el libelo comienza señalando textualmente lo siguiente:

**"Los hechos en que se funda el libelo y que dan pie según los firmantes a la causal de notable abandono de deberes radican en la responsabilidad constitucional del Ministro Muñoz al haber comentado el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo y cuyo contenido aún no era público con una finalidad con efectos patrimoniales en su hija y el haber conocido y fallado una causa en donde el interés patrimonial de una persona de parentesco directo resultaba tan evidente y por ende correspondía inhabilitarse en la causa.**

**Es decir, se entiende que hay una conducta de notable abandono de deberes en cuanto:**

**El Ministro Muñoz comenta el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo con una finalidad patrimonial en una descendiente directa.**

**El Ministro Muñoz conoció y falló una causa en donde existía un deber evidente de inhabilitarse dado el interés patrimonial de su hija.**

Lo anterior importa un aspecto fundamental de los argumentos planteados por los acusadores que suscribimos, ya que es particularmente el hecho de haberse sabido el contenido de la sentencia por parte de la jueza Muñoz, a instancia del Ministro Muñoz lo que genera el reproche que en esta instancia se alega, así como el haber conocido y resuelto en dicho asunto en donde existía una obligación de abstención.” (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

Este asunto de acuerdo a la información proporcionada por La tercera.com se desarrolla en torno a la promesa de compraventa suscrita el 26 de junio del año 2020 por la hija del Ministro Muñoz, para la compra de un departamento, una bodega y un estacionamiento en el marco del proyecto inmobiliario avaluado en 300 millones de dólares denominado “Egaña Sustentable” o “Eco Egaña Poniente”, de propiedad de la Inmobiliaria Fudamenta, que consideraba la construcción de cuatro torres de departamentos en la comuna de Ñuñoa.

Luego el 18 de abril de 2022 se paralizaron las obras del proyecto luego que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana calificó desfavorablemente el proyecto inmobiliario.

La inmobiliaria llevó el conocimiento de este asunto a la Corte Suprema mediante un recurso de casación en el fondo y en la forma, realizándose los alegatos en el máximo tribunal el 19 de octubre de 2022 quedando la causa en estado de acuerdo por los Ministros **Sergio Muñoz**, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales, Jean Pierre Matus y la abogada integrante María Angélica Benavides.

El libelo acusatorio cuestiona la omisión del Ministro Muñoz de haberse inhabilitado en la causa, en cuanto señala textualmente **“que resulta difícil concebir que no hubiese sabido”**, considerando además que el capítulo II de la acusación contra el Ministro Muñoz, se da cuenta que en dicha época el Ministro vivía junto con su hija. (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito)

A fines del mes de octubre, luego que la causa quedara en estado de acuerdo, la Jueza hija del Ministro Muñoz, Graciela Muñoz, se habría comunicado

con la Jefa de proyectos de la inmobiliaria, Valentina Riquelme, para manifestarle su preocupación por la paralización del proyecto inmobiliario.

Posteriormente y como se encuentra acreditado, el día 7 de noviembre de 2022, la abogada integrante de la Corte Suprema, Maria Angélica Benavides, entregó el borrador del fallo del recurso de casación de la inmobiliaria a los demás miembros de la Tercera Sala de la Corte Suprema, quienes tomaron conocimiento el acuerdo, entre ellos el Ministro Muñoz.

Tres semanas después, el 28 de noviembre, no habiéndose aún publicado el fallo, encontrándose aún la causa en estado de acuerdo, la hija del Ministro se habría comunicado nuevamente con la jefa de proyectos de la inmobiliaria y le habría señalado que: ***"Mi papá me recomendó que moviera esas platas del proyecto"***, dichos que constan en declaración jurada de la jefa de proyecto de la inmobiliaria Valentina Riquelme. (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito)

Asimismo, en la misma declaración jurada, agrega que ella le señaló a la jueza Muñoz que podía quedar sin efecto el contrato de promesa pero previo pago de la multa ahí estipulada, a lo que la jueza le habría señalado textualmente lo siguiente: ***"Mi idea es poder hacer cambios de la manera más amistosa. Mira, este proceso puede durar años y no creo que quiera ni pueda esperar tanto y te lo digo con conocimiento, no porque yo sea abogada, sino porque mi papá es el que ve todo este tema, ya que participa en la Corte Suprema."*** (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito)

En virtud de lo anterior, la Inmobiliaria alegó la implicancia del Ministro Muñoz con el objeto de inhabilitarlo en el conocimiento del recurso de acuerdo a los establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, esto es en el primer caso "Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el N° 18 del artículo siguiente;" y en el segundo caso "Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia".

**En definitiva, el Ministro Muñoz aceptó su recusación en la causa el 11 de enero de 2023, pero en virtud de la causal establecida en el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales que señala textualmente: "Ser el juez deudor o acreedor de**

***alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado”.***

En definitiva, continúa el libelo acusatorio señalando que pasaron 84 días desde los alegatos de la causa en que integró la sala el Ministro Muñoz y la aceptación de su recusación en el recurso, argumentando el Ministro en el momento que aceptó su recusación que recién el 22 de diciembre *"con motivo de una publicación periodística, consulté a mi hija Graciela Alejandra Muñoz Tapia, sobre su vinculación comercial con la empresa Plaza Egaña SpA"*.

Como consecuencia de la inhabilitación del Ministro Muñoz, la Corte de Apelaciones de Santiago el 30 de enero de 2023 resolvió acogerla, siendo inhabilitado el Ministro Muñoz por la Tercera Sala del máximo tribunal, dejando sin efecto la vista de la causa del 19 de octubre de 2022 y ordenando retrotraer los autos al estado previo, esto es a “autos en relación”.

Luego de acogerse la recusación el Ministro Muñoz en su defensa señaló a la prensa que: **"Mi hija Graciela Muñoz tiene una vida propia, tomando autónomamente sus propias determinaciones (... ) si alguna recomendación le he expresado es que no adquiera departamentos por cuanto es una eventualidad su arriendo. Ante mi parecer contrario a estas operaciones, mi hija no me ha participado de estos últimos contratos"**. (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito).

Para terminar con este tema, el libelo acusatorio entrega el antecedente que el 1 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Corte Suprema, acogió el recurso de casación en la forma deducido por la Inmobiliaria, dictando una sentencia de reemplazo, sin la participación del Ministro Muñoz.

A modo de antecedente, el libelo acusatorio señala que el patrimonio inmobiliario de la hija del Ministro Muñoz, de acuerdo a las declaraciones de intereses y patrimonio realizadas por ella, del 27 de abril de 2017 al 26 de junio de 2024 se incrementó un 365%, pasando de un patrimonio de 7 inmuebles valuados \$123.807.958 a uno de 24 inmuebles valuados en \$576.126.803.

Para terminar con los hechos de esta capítulo acusatorio el libelo señala a modo de conclusión textualmente lo siguiente:

“Cabe hacer presente al respecto que existen dos elementos vitales para el fundamento del libelo que destacan en la conducta descrita.

En primer lugar, es el hecho propiamente tal de haberse comunicado con su hija para advertirle el contenido de la sentencia. Para lo anterior consta la declaración jurada de Valentina Riquelme, la ejecutiva del proyecto Fundamenta con quien se comunicó la jueza Muñoz, protocolizada en la 42ª Notaria de Santiago del Notario Álvaro González. De dicha conducta se desprende además que el Ministro Muñoz estaba al tanto de la operación que realizaba su hija e igualmente conoció y resolvió sobre el asunto.

Pero por otra parte se destaca por nuestra parte, el móvil u objetivo detrás de dicha conducta, y que no es otro que el efecto patrimonial en su hija, la jueza Graciela Muñoz. No tiene otro objetivo más que evitar un detrimento en su patrimonio el que la jueza se retrotraiga de la promesa, como de hecho pareciera haberlo hecho según la declaración jurada citada.

**A modo de resumen se pueden advertir los siguientes hechos a propósito de lo conocido en virtud de los antecedentes que se disponen:**

**La jueza Muñoz, hija del Ministro Muñoz, firmó una promesa de compraventa sobre un inmueble que llegó a conocimiento de la Corte Suprema.**

**El Ministro Muñoz, ya firmada dicha promesa, conoció y resolvió de dicho asunto.**

**La jueza Muñoz se comunicó con la inmobiliaria manifestando tener información sobre el fallo encontrándose la causa en estado de acuerdo.**

**La jueza Muñoz se quiso retrotraer de la promesa de compraventa en virtud del contenido del fallo, el cual aún no era público.**

**Solo a instancia de la recusación alegada por la inmobiliaria el Ministro Muñoz se inhabilitó para resolver el asunto, lo cual ocurre con posterioridad a los hechos descritos, esto es, que el Ministro Muñoz conoció y resolvió y que la jueza Muñoz manifestó su intención de dejar sin efecto la promesa debido a que su padre le recomendó que lo hiciera.” (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito)**

En relación al segundo capítulo acusatorio contra el Ministro Muñoz, se denomina textualmente en el libelo acusatorio de la siguiente manera: **“EL ACUSADO INCURRIÓ EN LA**

**CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL NO EJERCER FUNCIONES CORRECCIONALES Y OMITIR DENUNCIAR LA FALTA DE SU HIJA QUIEN DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN JUDICIAL FUERA DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL”.**

Comienza este capítulo, haciendo alusión al artículo artículo 82 de la carta fundamental, el cual establece que: ***“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”*** (Lo destacado en negrilla es del suscrito)

Señala el libelo, que dicha supertintendencia la tiene el máximo tribunal desde la Constitución Política de la República del año 1828.

A propósito de la norma constitucional y de la conducta que se reprocha en este capítulo de la acusación, el libelo luego continúa reproduciendo lo que establece el artículo 311 del Código Orgánico de Tribunales.

“Los jueces están obligados a residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus servicios.

Sin embargo, las Cortes de Apelaciones podrán, en casos calificados, autorizar transitoriamente a los jueces de su territorio jurisdiccional para que residan en un lugar distinto al de asiento del tribunal.”

Pese a las norma constitucional y legal reproducida anteriormente, el libelo acusatorio a propósito de información de prensa de Bio-Bio.cl y Emol, señala textualmente que la hija del acusado ***“La jueza Graciela Muñoz, habría trabajado durante meses de la pandemia desde el extranjero, ejerciendo funciones jurisdiccionales fuera del territorio de la República.*** Según reveló el reportaje ***“Privilegio supremo: hija de ministro Sergio Muñoz realizó teletrabajo como jueza desde Italia”***, del 13 de junio de 2023, ***“a mediados de abril del 2021, Graciela habría salido del país con destino a la península ibérica. Las mismas fuentes comentan que su viaje se habría extendido por más de siete meses, regresando en diciembre de dicho año a territorio nacional. Al mismo tiempo, durante ese periodo, al analizar algunas causas públicas a través de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, se puede ver que la magistrada trabajaba dirigiendo y resolviendo audiencias y proveyendo escritos.”*** (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito)

Agrega el libelo, que “estos hechos están siendo investigados por la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, por una eventual falsificación de instrumento público por parte de la jueza del 12º Juzgado de Garantía, que habría afirmado en una declaración jurada, que su único domicilio estaba en la Comuna de Santiago. La investigación se habría abierto tras una denuncia "presentada por la ONG Quiero Vivir Sin Delincuencia y Sin Corrupción, cuyo presidente y representante legal es Esteban Infante”.

A propósito de estos hechos se efectuó una investigación sumaria contra la hija del acusado, la cual determinó que “*la jueza estuvo fuera de Chile tres meses en 2020; siete meses en 2021; cinco meses y medio en 2022; y cinco meses en 2023. (20 meses y medio en total).*”

Continúa el libelo acusatorio entregando el antecedente relativo a una declaración jurada suscrita por la hija del acusado de fecha 3 de octubre de 2022, con el objeto de continuar con el teletrabajo, declarándose para estos efectos como “*grupo de riesgo de Covid-19 por compartir residencia con su madre adulta mayor y que su "único domicilio" estaba en la comuna de Las Condes.*”

Añade el libelo de acuerdo a información proporcionada por la investigación del medio Ex Ante, que: “la referida declaración jurada habría señalado: “Declaro bajo juramento que tengo estricta necesidad de mantener trabajo telemático, resultando imposible o peligroso para mi salud asistir de manera presencial(...) **declaro bajo juramento ser la única persona responsable del cuidado del adulto mayor, sin contar con la ayuda o colaboración de un tercero y que compartimos domicilio con mi padre que también es adulto mayor. Vivimos los 3 juntos.**” (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

En consecuencia, a propósito de la acusación del primer capítulo en contra del Ministro Muñoz y tal como ahí se adelantará, la hija del acusado habría reconocido que vivía con su padre cuando decidió viajar a Europa y continuar ahí sus labores de jueza.

El mismo medio de prensa agrega que “**durante los cuatro años, Muñoz no solicitó autorización a sus superiores ni informó que estaba trabajando vía remota desde el extranjero**”. (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito).

Sin duda que la conducta de la hija de acuerdo a las normas sobre la materia son graves, sin embargo, como señala el libelo la fiscal de la investigación sumaria habría propuesto la sanción administrativa de "suspensión de funciones por el plazo de un mes con el pago de media remuneración", formulando por ello tres cargos:

- "1) Haber realizado sus labores fuera de los límites establecidos por la Constitución sin autorización;
- 2) Haber informado su domicilio en Chile, pese a que sólo estuvo en ocasiones en el país; y
- 3) Poner en riesgo al Poder Judicial como empleador frente a posibles accidentes laborales."

Sin perjuicio de la propuesta de la sanción administrativa de la Fiscal, que ante la gravedad de los hechos expuestos podríamos calificarla de "baja" por decir lo menos, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo este tema, el 28 de marzo de 2024, en una decisión dividida, resolvió aplicar una medida de amonestación privada como sanción, es decir se le bajó aún más la sanción disciplinaria propuesta por la Fiscal.

En todo caso, en su parte pertinente el fallo de la Corte señaló que: "el rol de cuidadora declarado por la investigada no ha sido acreditado y se encuentra contradicho por los propios asertos de la jueza señora Muñoz, quien no demostró que se encontraba directa y sostenidamente a cargo de su madre, tampoco fue demostrado que la progenitora la acompañaba en sus viajes al extranjero, de manera de ejercer como su cuidadora".

Además el libelo acusatorio señala que la Corte reprocha a la Jueza por no informar que realizaría su trabajo desde el extranjero, lo cual afectaría "los principios de la ética judicial, en especial el principio de integridad".

Habiendo conocido los hechos, el libelo acusatorio señala que "es la omisión del magistrado de denunciar el hecho lo que genera su responsabilidad constitucional y que según el parecer de los acusadores recae en un notable abandono de deberes."

**Agrega que "el notable abandono de deberes en este caso se da por haber permitido que una jueza de garantía, que resulta ser su descendiente directa, estuviera incumpliendo deberes graves en su calidad de jueza, es decir, la omisión**

**de haber realizado acciones para enmendar o sancionar la conducta de la jueza Muñoz.**

Cabe cuestionarse si el Ministro Muñoz omitió enmendar o sancionar la conducta de la jueza Muñoz debido a ser su descendiente directa o simplemente porque no estimó que los hechos ameritaban dichas acciones, sin embargo, la conclusión en ambos casos es la misma: **Un Ministro de la Corte Suprema permitió que una jueza de garantía ejerciera funciones jurisdiccionales fuera del territorio, contraviniendo expresamente norma.**

**Si la razón por la que omitió es ser su descendiente directa, simplemente agrava la situación, ya que implicarla un trato privilegiado a una jueza de garantía y una conducta deliberada por parte del Ministro Muñoz.**

**Si, por el contrario, omitió solo por considerar que la conducta no suponía una infracción, estaríamos ante la inobservancia de una norma legal de manera expresa.**

**Sin embargo, en ambos casos estamos ante una conducta razonablemente reprochable por el Congreso Nacional como un notable abandono de deberes por parte del Magistrado.”** (Lo subrayado y destacado en negrilla es del suscrito)

Fuentes: Acusación constitucional presentada el pasado 23 de septiembre contra los Ministros de la Excma. Corte Suprema doña Ángela Vivanco y don Sergio Muñoz; Veredicto del Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 10 de octubre de 2024, mediante el cual se removió a doña Ángela Vivanco de su cargo de Ministra de la Excma. Corte Suprema; Código Orgánico de Tribunales; Prensa nacional.

Es todo cuanto puedo informar por el momento, 11 de octubre de 2024.

**Carlos Lobos Mosqueira  
Abogado**

## **“Antecedentes previos de las acusaciones constitucionales”**

### **I.- Introducción**

El presente avance de informe tiene por objeto entregar una serie de antecedentes previos al análisis de la serie de acusaciones constitucionales que se están presentando en los últimos días a la Honorable Cámara de Diputados, tanto en contra de Ministros de la Excm. Corte Suprema como de la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

Por lo señalado precedentemente, es que antes de entrar al análisis del texto de dichas acusaciones, se hace estrictamente necesario para una mejor comprensión, hacer una serie de consideraciones previas que tienen por objeto conocer el significado, alcance y regulación normativa en nuestro país de las acusaciones constitucionales, así como también entregar ciertos antecedentes generales de las acusaciones ya presentadas que se están tramitando actualmente en la Cámara Baja.

### **II.- Consideraciones previas al análisis de las acusaciones constitucionales**

#### **a).- Concepto.**

Son muchas las definiciones que se intentan al momento de conceptualizar lo que es una acusación constitucional, enseguida reproduciré las que a juicio del suscrito reflejan de mejor manera esta herramienta constitucional.

La acusación constitucional de acuerdo a lo señalado en el Informe Asesoría Técnica parlamentaria, julio 2018, titulado la acusación constitucional en el sistema político, “es un mecanismo de control político de orden constitucional que faculta al Congreso a entablar un juicio político o impeachment en contra de determinadas autoridades de Gobierno para exigirles responsabilidad política respecto del ejercicio de sus cargos.

Este mecanismo, de raíz anglosajona, se sustenta en el principio de equilibrio entre los Poderes del Estado, y su aplicación en los sistemas presidenciales de gobierno en América Latina deriva principalmente del constitucionalismo norteamericano”.

En el mismo documento citado anteriormente, el profesor de derecho constitucional don Francisco Zúñiga, señala que la acusación constitucional “es un instituto de garantía de la Constitución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de funcionarios y magistrados singularizados, cuyo objetivo no es el castigo del funcionario, sino según la doctrina norteamericana, la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”.

También es interesante conocer el concepto de acusación constitucional que entrega el profesor de derecho constitucional Humberto Nogueira, en el documento “Consideraciones

Jurídicas sobre la Acusación Constitucional de la Ministra de Justicia Mónica Javiera Blanco Suárez, en el caso Gendarmería de Chile”, en el cual señala textualmente los siguiente:

“La acusación constitucional es aquel juicio político que se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado por actos propios del cargo que desempeñan por conductas antijurídicas. La acusación constitucional hace efectiva una responsabilidad constitucional que tiene rasgos jurídicos y políticos por los ilícitos constitucionales establecidos taxativamente por las respectivas Cartas Fundamentales, los cuales pueden estar constituidos por infracciones a la Constitución o las leyes, abusos de poder o delitos, dependiendo de las causales específicas en cada caso”.

Por último en vista de la forma como opera la herramienta de la acusación constitucional en nuestro país, es pertinente citar lo que señala el informe de Asesoría Técnica Parlamentaria a este respecto basándose en el análisis comparado sobre las relaciones Ejecutivo-Legislativo que hace Escudero y Gamboa el año 2017, a propósito del proceso constituyente chileno, señalando textualmente que: “Las acusaciones constitucionales, en los sistemas presidenciales, son la herramienta de control más fuerte del sistema, ya que con ella se podría lograr la destitución del presidente de la República. La destitución de las autoridades se produce sin perjuicio de lo que decidan posteriormente los tribunales de justicia respecto a otro tipo de responsabilidades. En los casos de estudio las principales diferencias se producen respecto a quién y cómo puede iniciarla, contra quiénes se puede interponer y las causales para su interposición. En todos los casos bicamerales, es una atribución de la Cámara baja el conocer de las acusaciones constitucionales y el Senado actúa generalmente como jurado y es esta corporación la que toma la decisión final”.

## **b) Regulación normativa**

En Chile el mecanismo de la acusación constitucional, está regulado en la Constitución Política de la República, en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

En efecto, en el capítulo V de la Carta Fundamental, que establece las normas constitucionales que regulan al Congreso Nacional, en su artículo 52 donde se consagran las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, en su numeral 2º, establece textualmente lo siguiente:

“2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

**b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución,** y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

**c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;**

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.” (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito y se destaca por corresponder a las causales que se han esgrimidos en las acusaciones materia del presente informe).

Como podemos apreciar de la norma constitucional reproducida anteriormente, corresponde a la H. Cámara de Diputados en primera instancia resolver si ha o no lugar a una acusación constitucional presentada por no menos de 10 ni más de 20 diputados en contra de alguna de las autoridades o magistrados indicados en la norma.

El artículo referido señala distintas causales por las cuales se pueden presentar las acusaciones constitucionales, dependiendo en contra que quien va dirigida.

En relación con las autoridades y magistrados que nos ocupan en el presente informe, en el caso de la Ministra Carolina Tohá, la causal esta consagrada en la letra b) del artículo 52 de la Carta Fundamental y las hipótesis que considera son las siguientes:

**1.- Haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.**

**2.- Infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución.**

**3.- Cometer los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.**

Como abordaré más adelante, la acusación constitucional contra la Ministra del Interior y Seguridad Pública, solamente se circunscribe a las causales reproducidas anteriormente en los números 1 y 2, omitiendo en consecuencia acusarla de alguno de los delitos que se singularizan en el número 3.

Por su parte para los magistrados de los tribunales superiores de justicia, la única causal establecida en la Carta Fundamental para acusarlos constitucionalmente es el **notable abandono de deberes** al igual que el Contralor General de la República, en consecuencia la Ministra Vivanco, el Ministro Muñoz y el Ministro Matus están acusados por la causal de notable abandono de deberes.

Para el caso de los Ministros de Estado al igual que para los Magistrados de los tribunales superiores de Justicia y las demás autoridades, la Acusación Constitucional se puede interponer mientras el acusado esté en funciones de su cargo y hasta 3 meses después de expirar en su cargo, para el caso del Presidente de la República el plazo se extiende hasta los 6 meses de expirado su cargo.

Para cualquiera de las Autoridades o Magistrados que la Constitución considera que pueden ser objeto de una acusación constitucional, una vez presentada la acusación se establece la prohibición que el acusado pueda ausentarse del país sin permiso de la Cámara Baja y en el evento que ésta ya hubiese sido aprobada por la Cámara tendrá la prohibición absoluta de ausentarse del país.

Para el caso de los Ministros y Magistrados de los tribunales superiores de Justicia, el artículo 52 de la Carta Fundamental establece que para declarar ha lugar la acusación se requiere el quórum de la **mayoría de los diputados presentes** en la sala al momento de la votación, en cambio para el caso del Presidente de la República y los Gobernadores Regionales la norma exige el quórum de la **mayoría de los diputados en ejercicio**.

Por último, es relevante destacar de la norma constitucional, que en el evento que se declare por la Cámara Baja que ha lugar a la acusación constitucional, el acusado quedará suspendido en sus funciones, la que en todo caso cesará si luego el Senado desestima la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Por su parte en lo que respecta a la participación del Senado en el procedimiento o mecanismo de las acusaciones constitucionales, la Carta Fundamental la regula en el numeral 1º de las atribuciones exclusivas del Senado consagradas en su artículo 53, al siguiente tenor: "1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como **jurado** y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la

República o de un gobernador regional, **y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.**

**Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.**

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;”. (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito)

En relación con la participación del Senado, solamente corresponde en los casos que la acusación constitucional haya sido declarada ha lugar por parte de la Cámara Baja de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política de la República, norma ya reproducida y explicada anteriormente.

En dicho evento el Senado de la República resolverá como **jurado**, limitándose solamente en consecuencia a declarar si “el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa”.

Para los casos de las acusaciones que nos ocupan, esto es respecto los tres Ministros de la Excma. Corte Suprema y para la Ministra del Interior y Seguridad Pública, el quórum exigido por la Carta Fundamental para la declaración de culpabilidad es de la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Las consecuencias que traen aparejadas la declaración de culpabilidad por parte del Senado de la República, son las siguientes de acuerdo al artículo 53 de la Carta Fundamental:

- 1.- El acusado queda destituido de su cargo.
- 2.- Queda inhabilitado para desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.
- 3.- Por último, quedan a salvo las acciones penales y civiles, en el sentido que en el evento que haya cometido delito será juzgado por el tribunal competente para responder penalmente y también se podrá hacer efectiva su responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados al Estado o a particulares.

**c).- Antecedentes generales de las acusaciones constitucionales presentadas.**

A la fecha son cuatro las acusaciones constitucionales presentadas en los últimos días, tres de ellas en contra de dos Ministros y una Ministra de la Excma. Corte Suprema y la cuarta y última acusación presentada contra la Ministra del Interior y Seguridad Pública.

En efecto, el pasado día 23 de septiembre, se dio cuenta en la Sala de la Cámara Baja de tres acusaciones constitucionales por “notable abandono de deberes” presentadas ese mismo día a distintas horas en contra de la Ministra del máximo tribunal doña Angela Vivanco Martínez

y de los Ministros también de la Excma. Corte Suprema don Sergio Muñoz Gajardo y Jean Pierre Matus Acuña.

### **c.1) Acusación Constitucional contra Ministra Ángela Vivanco y Ministro Sergio Muñoz.**

Esta acusación constitucional fue presentada por diez diputados y diputadas de las bancadas de los partidos políticos de Evopoli, UDI y Renovación Nacional.

En el caso de la Ministra Vivanco, el texto acusatorio, plantea que la causal de la acusación de notable abandono de deberes de la Ministra se configura en dos capítulos acusatorios del libelo que corresponden a:

- “Ejecutar conductas que afectaron gravemente la imparcialidad y la independencia con la que debía obrar la jueza, en particular, al mantener contactos indebidos en el contexto de determinadas causas y no declarar la inhabilidad que le asistía”.
- “Concretar injerencias indebidas en procesos de designación de determinados cargos públicos”.

En relación al Ministro Muñoz, la acusación constitucional plantea que el notable abandono de deberes se configuraría en los siguientes dos capítulos acusatorios contenidos en el libelo:

- “Anticipar un fallo que produciría efectos patrimoniales importantes respecto de su hija y no manifestar la inhabilidad en una causa con interés patrimonial”.
- “No ejercer funciones correccionales y omitir denunciar la falta de su hija quien desempeñó su función judicial fuera del territorio jurisdiccional”.

Efectuado el sorteo mediante el sistema de tómbola, los cinco miembros de la Cámara Baja que resultaron elegidos para integrar la Comisión encargada de revisar la admisibilidad de la Acusación Constitucional, fueron las Diputadas Yovana Ahumada (IND), Chiara Barchiesi (PREP), Sofía Cid (IND) y los diputados Eduardo Durán (RN) y Jaime Sáez (FA).

### **c.2) Acusación constitucional contra Ministro Jean Pierre Matus.**

La acusación por notable abandono de deberes fue suscrita por diez diputadas y diputados de los Comités de la Democracia Cristiana, PPD, Partido Socialista, Frente Amplio, PC-FRVS.PAH y Mixto Radical Liberal.

Los capítulos acusatorios que plantean que se configura la causal de notable abandono de deberes del Ministro son los siguientes tres:

- “Faltar a la verdad, mintiendo a la opinión pública”
- “Inhabilidades legales”
- “Ni perdón ni olvido, transgresión al principio de imparcialidad”

Efectuado el sorteo mediante el sistema de tómbola, los cinco miembros de la Cámara Baja que resultaron elegidos para integrar la Comisión encargada de revisar la admisibilidad de

la Acusación Constitucional, fueron los diputados Roberto Arroyo (PSC), Félix Bugueño (FA), Miguel Ángel Calisto (IND), Cristhian Moreira (UDI) y Leonidas Romero (IND).

### **c.3) Acusación constitucional contra Ministra Vivanco.**

Esta acusación por notable abandono de deberes fue suscrita y presentada por el mismo grupo de diputadas y diputados que suscribió la acusación contra el Ministro Jean P ierre Matus y contiene los siguientes tres cap ıtulos acusatorios:

- “Entrega de informaci n acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la tercera Sala de la Corte Suprema, antes de la firma de la sentencia y su notificaci n.”
- “La ministra acusada se concert  con el abogado Luis Hermosilla Osorio para obtener el nombramiento de miembros de la Corte Suprema afines a sus intereses.”
- “Entrega de consejos y recomendaciones procesales al abogado Luis Hermosilla, ante petici n de este  ltimo, para la instalaci n de la Segunda Sala Penal.”

Efectuado el sorteo mediante el sistema de t mbola, los cinco miembros de la C mara de Diputados que resultaron elegidos para integrar la Comisi n encargada de revisar la admisibilidad de la Acusaci n Constitucional, fueron las diputadas Mar a Luisa Cordero (IND), Marlene P rez (IND) y los diputados Roberto Arroyo (PSC), Vlado Mirosevic (PL) y Stephan Schubert (IND).

### **c.4) Acusaci n constitucional contra la Ministra del Interior y Seguridad P blica Carolina Toh .**

Esta acusaci n constitucional fue presentada el pasado d a 30 de septiembre por diez diputados y diputadas pertenecientes a la bancada del Partido Republicano.

El texto acusatorio, se ala que la acusaci n constitucional contra la Ministra se presenta por las siguientes causales que la Carta Fundamental considera para los Ministros de Estado en su art culo 52, N  2 letra b): “Comprometer gravemente la seguridad de la naci n, por infringir la Constituci n y las leyes; y por haber dejado  stas sin ejecuci n”.

La Acusaci n Constitucional contiene dos cap ıtulos acusatorios que intentan fundamentar las causales se aladas anteriormente, los cuales se denominan:

- “Haber infringido gravemente la Constituci n y las leyes, y haber dejado  stas sin ejecuci n, al omitir adoptar medidas m s eficaces para resguardar a la poblaci n de la delincuencia, el narcotr fico y el crimen organizado, en medio de la crisis de seguridad p blica m s grave de nuestra historia reciente”.
- “Haber infringido la Ley de migraci n y extranjer a, y haber dejado leyes sin ejecuci n, al omitir adoptar medidas m s eficaces para prevenir la vulneraci n de nuestras fronteras en medio de la crisis de migraci n ilegal m s grave de nuestra historia reciente”.

Efectuado el sorteo mediante el sistema de tómbola, los cinco miembros de la H. Cámara de Diputados que resultaron elegidos para integrar la Comisión encargada de revisar la admisibilidad de la Acusación Constitucional, fueron las diputadas Ana María Gazmuri (PAH), Marta González (IND) y los diputados Jaime Araya (IND), Guillermo Ramírez (UDI) y Boris Barrera (PC).

**Fuentes del capítulo: Informe Asesoría Técnica parlamentaria, julio 2018, titulado “La acusación constitucional en el sistema político”; Constitución Política de la República; Consideraciones Jurídicas del profesor Humberto Nogueira, sobre la Acusación Constitucional de la Ministra de Justicia Mónica Javiera Blanco Suárez, en el caso Gendarmería de Chile; Sección prensa de la página web de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, de fechas 23 y 30 de septiembre de 2024; Textos de las cuatro acusaciones constitucionales referidas en este capítulo.**

Es todo cuanto puedo informar por el momento, 2 de octubre de 2024.

**Carlos Lobos Mosqueira  
Abogado**

## “Avance Acusación Constitucional contra Ministro Jean Pierre Matus Acuña”

### **I.- Antecedentes previos.**

El presente informe tiene por objeto entregar los principales antecedentes relativos a la acusación constitucional presentada el pasado 23 de septiembre contra el Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, don Jean Pierre Matus Acuña.

Tal como se señala en el informe elaborado por el suscrito de fecha 2 de octubre del presente, denominado “Antecedentes previos de las acusaciones constitucionales”, esta acusación por notable abandono de deberes fue suscrita por diez diputadas y diputados de los Comités de la Democracia Cristiana, PPD, Partido Socialista, Frente Amplio, PC-FRVS.PAH y Mixto Radical Liberal.

El texto acusatorio, plantea que la causal de la acusación de notable abandono de deberes del Ministro Matus se configura en tres capítulos acusatorios del libelo que corresponden a:

- “Faltar a la verdad, mintiendo a la opinión pública”
- “Inhabilidades legales”
- “Ni perdón ni olvido, transgresión al principio de imparcialidad”

Es importante hacer presente que tal como también se plantea en el informe elaborado por el suscrito el pasado día 2 de octubre, una vez efectuado el sorteo mediante el sistema de tómbola, los cinco miembros de la Cámara Baja que resultaron elegidos para integrar la Comisión encargada de revisar la admisibilidad de la Acusación Constitucional, fueron los diputados Roberto Arroyo (PSC), Félix Bugueño (FA), Miguel Ángel Calisto (IND), Cristhian Moreira (UDI) y Leonidas Romero (IND).

Discutida por la Comisión el mérito de la acusación constitucional, ella fue rechazada por tres votos a dos, a favor se manifestaron los diputados Roberto Arroyo (PSC) y Félix Bugueño (FA) y en contra de ella votaron por su rechazo los Cristhian Moreira (UDI), Leonidas Romero (IND) y Miguel Ángel Calisto (IND).

De conformidad a lo informado el pasado día 14 de octubre en la página web de la Honorable Cámara de Diputados, las fundamentaciones de los votos de los miembros de la Comisión encargada de revisar la admisibilidad de la Acusación Constitucional fueron los siguientes:

El H. Diputado Roberto Arroyo “sostuvo que se formó la convicción de la pertinencia de la acusación tras escuchar a expertos, a los acusadores y a la defensa. Planteó que los hechos conocidos han horadado al Poder Judicial. Acá, estimó se presentaron acciones reñidas con la ética y que acusan parcialidad ante la justicia. Así, consideró que es necesario dar una fuerte señal contra actos inaceptables para restituir la confianza de la ciudadanía”.

En una visión similar, Félix Bugueño observó el momento de desconfianza de la opinión pública. Criticó su participación en los chats con Luis Hermosilla y evaluó que a los jueces de la Corte Suprema se les debe exigir el máximo estándar ético. “No es posible confiar en un juez que ha faltado a la verdad ante el país, incumpliendo deberes éticos para la conciencia de los jueces. Ello afecta el principio de probidad, de falta de objetividad y de imparcialidad”, comentó.

Para Miguel Ángel Calisto “no es posible acreditar el notable abandono de deberes en los tres capítulos de la acusación. Respecto del primer episodio, observó que el acusado admitió haber mantenido contacto y que solo hubo un error respecto del medio en que se hizo dicha comunicación, el cual corrigió. También afirmó que no hay posibilidad material de infracción a sus deberes como magistrado. “No contempla ningún caso concreto”, remarcó. Asimismo, dijo que no existen evidencias de que él haya fallado en causas donde haya participado Hermosilla o en que perjudicara a terceros según sus intereses particulares.”

Leonidas Romero “estimó que las responsabilidades son personales e intransferibles. Descartó que el haber mentido configure la causal de notable abandono de deberes, pese que pueda subsistir una crítica moral. De igual modo, comentó que la acusación no logra concretar una falta reiterada y grave en su ejercicio como juez de la Corte Suprema”.

Finalmente, Cristhian Moreira, “quien presidió al grupo, consideró que los chats no permiten sostener un abandono de deberes, en tanto ocurrieron antes de que Matus asumiera como juez de la Corte Suprema. Ahora, en cuanto a su omisión de su listado de inhabilidades de Hermosilla y Chadwick, recordó que ello no es obligatorio. Por último, sobre su frase de “ni perdón ni olvido”, estimó que, si bien puede ser objetable, sus actuaciones como juez no dan cuenta de un resentimiento real de un asunto sometido a su conocimiento.”

Por último es importante hacer presente dos aspectos relativos a las consecuencias de esta acusación constitucional, los cuales si bien ya han sido explicados en los informes

anteriores del presente mes relativos a este tema de las acusaciones constitucionales, es relevante hacerlos nuevamente presentes.

En primer término que el Ministro Matus si fuera aprobada la acusación constitucional por la Cámara Baja quedaría suspendido de sus funciones y en segundo lugar en el evento que el Senado apruebe la acusación contra el Ministro Matus, la sanción corresponde a la destitución de su cargo de Ministro y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de cinco años.

**Fuentes del capítulo: Sección prensa de la página web de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, de fecha 14 de octubre de 2024; Texto de la acusación constitucional contra el Ministro Matus: Informe elaborado por el suscrito para el Senador Cruz-Coke de 2 de octubre de 2024, denominado “Antecedentes previos de las acusaciones constitucionales”.**

## **II.- Exposición y análisis acusación constitucional contra el Ministro Matus.**

En primer término, es importante señalar que la acusación constitucional se divide en tres títulos, el primero se denomina “Antecedentes Generales”, el segundo “Capítulos acusatorios” y el tercero (erróneamente denominado en el texto como cuarto) “Conclusiones”.

### **a) Antecedentes Generales**

En la introducción, que se encuentra ubicado en el título primero, comienza señalando la acusación textualmente lo siguiente: “Dicha acusación está fundada en hechos graves que demuestran **un incumplimiento significativo y reiterado de los deberes y obligaciones propias de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia.** Esto implica actos u omisiones que demuestren una **intención torcida, descuido inexplicable, ineptitud sorprendente, omisiones no aceptables en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública general,** más aún, en un Juez de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, lo que hace imposible su continuidad como Ministro integrante de dicho Excelentísimo Tribunal y además, queda en evidencia que su permanencia haría impracticable su trabajo y relación con sus pares dado la no observancia del principio de veracidad, independencia, confianza y probidad pública.”

Nótese, que en ninguna parte de la introducción del libelo acusatorio se hace mención a la única causal constitucional por la cual se puede acusar constitucionalmente a los Ministros de la Corte Suprema, que corresponde al “Notable abandono de deberes”.

Cabe destacar que luego el libelo acusatorio, hace una reflexión y análisis acerca del principio de igualdad constitucional, de las acusaciones constitucionales y del juicio político, pudiendo rescatar de ello lo siguiente que señala textualmente el libelo:

**“Las características propias de todo Juicio Político constitucional son clave en este sentido: i) Es un proceso político, no judicial ni sujeto a las leyes o Códigos de Procedimiento Común; ii) se lleva adelante y tramita ante el congreso; iii) requiere de las mayorías calificadas establecidas en la Constitución, y; iv) se persigue la responsabilidad política a través de la destitución.**

Teniendo presente lo anterior, los parámetros de análisis de los hechos, su gravedad y la prueba no son procesales, propiamente tal, sino que de **estándar político constitucional**, de ahí su nombre ".Juicio Político" de lo cual deriva que se pueda juzgar la observancia de la conducta debida por parte de un Ministro Supremo, conforme a la relevancia del cargo, dado que no es igual el estándar ético esperable y exigible a un ciudadano normal que el de las más altas magistraturas de nuestro país, entre los que se encuentran invariablemente incluidos los ministros de la Corte Suprema.

A mayor abundamiento, la naturaleza política de los órganos partícipes de la acusación, ambas cámaras del Congreso, indican que el fin de estas es la persecución de la responsabilidad político constitucional de los acusados. Además, la causal de notable abandono de deberes se diferencia de los delitos funcionarios que pudieren ser cometidos por los jueces, como la prevaricación, cuya responsabilidad penal o civil **debe ser determinada por los tribunales ordinarios**. Si la Constitución estableció un mecanismo diferente, naturalmente no es para la persecución de la responsabilidad ya entregada a los órganos regulares de la justicia común, entenderlo de otra manera haría inexplicable la existencia de un juicio político constitucional.

**En esta presentación nos haremos cargo de las reiteradas y sucesivas conductas de ocultamiento de información a la ciudadanía, faltando a la verdad y otros, llegando a utilizar incluso medios de comunicación masivos, con el objetivo de engañar y confundir a la opinión pública por parte del Ministro Jean Pierre Matus Acuña.**

**De las circunstancias que se expondrán, no se podrá pasar por alto las vulneraciones a los deberes funcionarios, por parte del ministro Jean Pierre Matus Acuña, en cuanto a sus faltas a la verdad, pérdida de imparcialidad para el ejercicio del cargo al**

**señalar "ni perdón ni olvido" ante quienes no le prestaron apoyo a su candidatura como miembro de la Corte Suprema, ocultamiento de sus lazos e inhabilidades respecto a quienes lo apoyaron en su candidatura a la Corte Suprema, no siendo el problema la ayuda solicitada, sino que justamente la omisión y negación u ocultamiento de esta ayuda, mintiendo derechamente para tal efecto, lo que, en virtud de los estándares éticos esperables de tan alto magistrado, es equivalente a corrupción."** (Lo destacado en negrilla, subrayado es del suscrito).

Prosigue el libelo remitiéndose al caso Cereceda, Ministro de la Excma. Corte Suprema que fue acusado constitucionalmente y destituido por el Senado el año 1992.

En efecto, a propósito del ex Ministro Hernán Cereceda el libelo acusatorio en su parte pertinente plantea textualmente lo siguiente: "Fue acusado por la causal de notable abandono de deberes, en virtud de tres hechos, siendo la última causal, sobre la demora en la dictación de fallos, no tan solo por su demora en la dictarlos, **sino por su veracidad en cuanto indicar sus fechas efectivas, lo que fundamentó entre otros aspectos la remoción del ex ministro de la Corte Suprema, en efecto, antecedente importante para la destitución fue que en la respuesta que el señor Cereceda dio por escrito, faltó a la verdad en cuanto a la fecha de la sentencia que presentó la defensa.**

Fue en este punto, donde el ex ministro quebrantó su deber jurídico general de ser veraz que tiene y debe tener todo Juez de la República. Esta falta de veracidad sustentó la acusación en su contra y dio lugar a su aprobación. Es así, como al haber violado el deber general de decir la verdad en su defensa, se colocó en la situación de ser removido de su cargo.

En este contexto, el entonces **Senador Sebastián Piñera**, para justificar su voto a favor de la acusación constitucional, dijo lo siguiente: "Finalmente, respecto del tercer capítulo, me parece excesiva una demora de casi seis meses -frente a un plazo legal de 15 días, que aunque no fatal, es indicativo, particularmente habiendo en el proceso reos privados de libertad. Por otra parte, considero que la responsabilidad del Ministro Cereceda es de mayor gravedad que la de los demás Ministros, por dos razones fundamentales. **Primero, ha dado confusas explicaciones con relación a un error de fechas, importante para el análisis de esta causa,** y, segundo, le ha correspondido una responsabilidad especial en lo atinente al buen funcionamiento de la Tercera Sala, en su

calidad de Presidente de ésta. Tengo presente también, la invitación que nos hizo su abogado defensor, al invocar en este hemiciclo el currículum del Ministro, en el sentido que revisáramos sus antecedentes personales. Todo esto me lleva a concluir, en conciencia que el Ministro Cereceda ha incurrido en notable abandono de sus deberes, puesto que no ha ejercido su cargo en forma leal y cumplida que la Constitución y la ley exigen a todos los jueces de la República”. (Lo destacado en negrilla es del suscrito).

“Un Hito importante en el caso Cereceda, es que desde esta Acusación Constitucional, no queda duda en que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son políticamente responsables por su actuar, no encontrándose al margen de los controles, contrapesos y balances que caracterizan a todo el sistema político y democrático.”

Luego el libelo acusatorio, fundamenta el notable abandono de deberes del Ministro Matus en su falta de probidad y a propósito de ello señala textualmente que: “La probidad es un principio fundamental que rige el ejercicio de las funciones públicas en Chile. Cuando la Constitución Política establece en su artículo 8° que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*: **es indudable que este deber alcanza a los Ministros de Estado y a los Ministros de la Corte Suprema.**

La probidad administrativa implica un deber ético de los funcionarios públicos que va más allá del mero cumplimiento formal de normas y procedimientos. Está relacionada con el desarrollo ético de las personas y se manifiesta en un comportamiento honesto, transparente e imparcial en el ejercicio del cargo.

En el caso específico de los Ministros de la Corte Suprema, la probidad se traduce en un deber sustantivo de actuar con rectitud, diligencia y apego a la Constitución y las leyes, más allá de las obligaciones adjetivas o formales inherentes a su función. No basta con cumplir los procedimientos, sino que deben velar por la correcta administración de justicia.

Por lo tanto, concluimos que la probidad es un deber sustantivo y no meramente formal para los Ministros de la Corte Suprema. **Implica un imperativo ético de actuar con honestidad, transparencia y en resguardo del interés público, más allá del cumplimiento de formalidades y procedimientos.** (Lo destacado en negrilla y subrayado es del suscrito).

Por último este primer título del libelo acusatorio, da cuenta de los antecedentes del nombramiento como Ministro de la Corte Suprema del acusado, informando que: “El 19 de abril de 2021 la Corte Suprema elaboró la quina para que el entonces Presidente Sebastián Piñera

eligiera el nombre que iba a proponer al Senado para llenar el cupo que dejaba el ministro Carlos Künsemüller. La lista estaba integrada por María Cristina Gajardo, Leonor Etcheberry, José Luis Guzmán, Natalio Vodanovic y Jean Pierre Matus.

El 29 septiembre de 2021 el Senado lo ratificó como nuevo ministro del tribunal en una holgada votación en el Senado: contó con 30 votos a favor, 3 abstenciones y 4 en contra.”

**b) Capítulos Acusatorios**

El segundo título del libelo acusatorio, contiene los tres capítulos acusatorios contra el Ministro Matus.

- **No se desarrollaron los capítulos acusatorios, en razón que el día 15 de octubre, la Sala de la H. Cámara de Diputados rechazó la acusación constitucional contra el Ministro Matus, al no obtener en la votación el quórum exigido para su aprobación, consistente en la mayoría de los diputados presentes (68 votos).**

**En efecto, el resultado de la votación fue de 66 votos a favor, 54 en contra y 14 abstenciones.**

Fuentes del capítulo: Texto de la acusación constitucional contra el Ministro Matus: Prensa nacional.

Es todo cuanto puedo informar por el momento, 15 de octubre de 2024.

**Carlos Lobos Mosqueira  
Abogado**